



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE FORMULA DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE ACTUACIÓN EN ZONAS VULNERABLES A LA CONTAMINACIÓN POR NITRATOS DE LA REGIÓN DE MURCIA Y PROGRAMA DE ACTUACIÓN ESPECÍFICO PARA LA ZONA VULNERABLE A LA CONTAMINACIÓN POR NITRATOS DEL CAMPO DE CARTAGENA.

EXPTE. EAE20200011

ANTECEDENTES DE HECHO

Se ha tramitado en esta Dirección General expediente de evaluación ambiental estratégica referente al “Programa de Actuación en Zonas Vulnerables a la contaminación por Nitratos de la Región de Murcia y Programa de Actuación Específico para la Zona Vulnerable a la contaminación por Nitratos del Campo de Cartagena”, en el que la Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y Pesquera actúa como promotor y órgano sustantivo.

Con fecha 12/03/2021 la Dirección General del Agua, promotor y órgano sustantivo inicial del expediente, remite a la Dirección General de Medio Ambiente, que actúa como órgano ambiental, acuerdo de inicio para proceder a la evaluación ambiental estratégica ordinaria correspondiente a los citados Programas de Actuación, conforme el artículo 17 de la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, por encuadrarse en el artículo 6.1 de la citada ley.

Con fecha 15/03/2021 se inicia el trámite de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, en virtud del artículo 19 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Mediante resolución de 23/12/2021 de la Dirección General de Medio Ambiente, se emite Documento de alcance del estudio ambiental estratégico del Programa de Actuación en Zonas Vulnerables a la contaminación por nitratos de la Región de Murcia y Programa de Actuación específico para la Zona Vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena.

El documento de alcance del estudio ambiental estratégico, se puso a disposición del público a través de la sede electrónica del órgano ambiental y del órgano sustantivo, de conformidad con el artículo 19.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Teniendo en cuenta el Estudio Ambiental Estratégico, el promotor elaboró la versión inicial del “Programa de Actuación para las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de la Región de Murcia y Programa de actuación específico para la zona vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena”, en virtud del artículo 21.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

El órgano sustantivo, según artículo 21.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, somete a información pública ambos documentos previo anuncio en el BORM N° 291, de 19 de diciembre de 2022, abriendo un plazo de información pública de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de la publicación.

Simultáneamente al trámite de información pública y conforme al artículo 22 de la LEA, el órgano sustantivo sometió la versión inicial de los citados Programas de Actuación, acompañado del





Estudio Ambiental Estratégico, a consulta de las Administraciones Públicas afectadas y de las personas interesadas que habían sido consultadas previamente, por el órgano ambiental, según establece el artículo 19 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Finalizada la fase de información pública y consultas a las administraciones públicas afectadas, con fecha 01/08/2024, la Dirección General Producción Agrícola, Ganadera y Pesquera remite a esta Dirección General de Medio Ambiente el expediente ambiental, al objeto de que conforme al artículo 24 de la ley 21/2013, por este órgano ambiental se realice el análisis técnico del expediente y la declaración ambiental estratégica correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y el artículo 85 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, corresponde a la consejería con competencias en materia de medio ambiente ejercer las funciones de órgano ambiental por tratarse de un proyecto sometido a autorización de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Dirección General de Medio Ambiente, de conformidad con dispuesto en el Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional y en el artículo 6 del Decreto 242/2023, de 22 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, modificado por el Decreto 379/2023, de 15 de noviembre, del Consejo de Gobierno, es el órgano competente para actuar en el presente procedimiento como órgano ambiental, y por tanto para emitir la Declaración Ambiental Estratégica en el presente procedimiento.

En su virtud y, a la vista de los antecedentes y fundamentos citados y del informe técnico de fecha 03/03/2025, emitido por el Servicio de Información e Integración Ambiental, y actuando esta Dirección General de Medio Ambiente como órgano ambiental del procedimiento,

RESUELVO

Emitir la Declaración Ambiental Estratégica del “Programa de Actuación en Zonas Vulnerables a la contaminación por Nitratos de la Región de Murcia y Programa de Actuación Específico para la Zona Vulnerable a la contaminación por Nitratos del Campo de Cartagena”, que se anexa, y en la que se determinan a los solos efectos ambientales, los efectos significativos de los Programas sobre el medio ambiente que deberán ser mitigados mediante el cumplimiento de las determinaciones, medidas y condiciones finales que aparecen en el Anexo, junto con el resto de medidas y condiciones contenidas en el Estudio Ambiental Estratégico y sus adendas (y que no se opondrán a las anteriores).

La Declaración Ambiental Estratégica se remitirá en el plazo de diez días hábiles siguientes a su formulación para su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y se publicará así

03/03/2025 16:17:48
MATA TAMBOREO, JUAN ANTONIO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-fad7170-841-e30e-42b-005050934e7





mismo en la sede electrónica del órgano ambiental, de conformidad con el artículo 25.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Esta Declaración Ambiental Estratégica deja sin efecto la emitida con fecha 13/02/2025, por haber sido observados errores en la misma y no habiendo sido objeto de publicación.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, la declaración ambiental estratégica perderá su vigencia y cesará en los efectos que le son propios si, una vez publicada en el BORM, no se hubiera procedido a la adopción o aprobación del plan en el plazo máximo de dos años desde dicha publicación, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica en los términos previstos en el citado artículo.

De este modo, el promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica, antes de que transcurra el plazo de dos años señalado, en cuyo caso la solicitud formulada por el promotor suspenderá el plazo de vigencia.

Una vez aprobado el proyecto el órgano sustantivo deberá cumplir con los requisitos de publicidad establecidos en el artículo 26 de la ley 21/2013, de 9 de diciembre.

De conformidad con el artículo 51 de la ley 21/2013, de 9 de diciembre, corresponde al órgano sustantivo el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación o ejecución del plan. A estos efectos, el promotor remitirá al órgano sustantivo, en los términos establecidos en la declaración ambiental estratégica, un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones y medidas establecidas en esta, incluyendo un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental. El programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación se harán públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo.

La declaración ambiental estratégica tiene la naturaleza de informe preceptivo y determinante, y contra la misma no procederá recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 25 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

En Murcia, en la fecha indicada en la firma electrónica.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Juan Antonio Mata Tamboleo

03/03/2025 16:17:48
MATA, TAMBOLEO, JUAN ANTONIO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-fad72170-841-d30e-42b-005050934e7





DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA PROGRAMA DE ACTUACIÓN EN ZONAS VULNERABLES A LA CONTAMINACIÓN POR NITRATOS DE LA REGIÓN DE MURCIA Y PROGRAMA DE ACTUACIÓN ESPECÍFICO PARA LA ZONA VULNERABLE A LA CONTAMINACIÓN POR NITRATOS DEL CAMPO DE CARTAGENA.

Órgano promotor y sustantivo: Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y Pesquera.

1. RESUMEN DEL RESULTADO DEL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LAS CONSULTAS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS Y A LAS PERSONAS INTERESADAS, Y COMO SE HAN TENIDO EN CUENTA.

A continuación, se muestra la relación de las Administraciones Públicas y personas interesadas consultadas, así como el resumen de los informes que dan contestación a la consulta realizada por la D.G. de Producción Agrícola, Ganadera y Pesquera.

ADMINISTRACIONES Y ENTIDADES CONSULTADAS		
Ayuntamiento de Albudeite.	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	---
Ayuntamiento de Aledo.	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	---
Ayuntamiento de Ceutí.	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	---
Ayuntamiento de Fortuna.	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	---
Ayuntamiento de Fuente Álamo.	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	---
Ayuntamiento de Librilla.	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	---
Ayuntamiento de Mazarrón.	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	27/01/2023

En su informe se realizan alegaciones en relación a que, una correcta evaluación de las medidas relativas los objetivos que el programa establece hubiera exigido:

1. Una identificación de áreas homogéneas en relación a las masas de agua vulnerables por nitratos y a cuya protección se aspira.
2. Una identificación detallada de riesgos, agrícolas y ganaderos, que confluyen en cada una de las áreas determinadas.
3. Una evaluación prospectiva de la incidencia de cada una de las medidas propuestas, en cuanto a la consecución de la reducción de la contaminación por nitratos.

Como conclusión señala que las anteriores indicaciones no se han desarrollado con suficiente detalle, y grado de precisión, y que el documento ambiental presenta elevado grado de generalidad que impide evaluar la incidencia para cada una de las zonas geográficas de la incidencia de las





medidas propuestas. Indican que el documento ambiental no establece una correcta prelación sobre la incidencia de los riegos respecto a la contaminación por nitratos.

En respuesta a estas alegaciones la D.G. de Producción Agrícola, Ganadera y Pesquera indica que, las Zonas Vulnerables se designaron considerando los puntos de control establecidos por CHS en 2019. Actualmente, se está analizando la información de que se dispone para determinar si las zonas actualmente establecidas se ajustan a las necesidades actuales de protección de territorios y, si fuera preciso, designar nuevas zonas o ampliar las vigentes en base a ello, pero tal zonificación habrá de ser recogida en otro documento normativo o reglamentario. Por tanto, el objeto de la Orden en elaboración es la de aprobar los programas de actuación de las zonas vulnerables a la contaminación actualmente en vigor. Por tanto, el contenido de los programas se ajusta a lo establecido en la normativa sectorial. Es decir, el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, y Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.

Por ello, el promotor considera que las medidas establecidas en los programas de actuación se consideran suficientes para alcanzar los objetivos de reducción previstos en la cita normativa y en los propios programas. En la propia Orden se recoge el seguimiento de los programas de actuación y la periodicidad de aplicación del mismo. De este modo, y a través de una serie de indicadores, se podrá determinar si las medidas propuestas resultan suficientes para alcanzar los objetivos establecidos en los programas de actuación de una manera cuantitativa. Asimismo, la citada D.G. indica que el seguimiento de los programas se realizará, al menos, cada dos años, y aunque la duración de los programas es ilimitada, se revisará al menos cada cuatro años, según el artículo, 6.4 del RD 47/2022, de 18 de enero, y se modificarán si los indicadores de seguimiento no son suficientes para prevenir, controlar y corregir la contaminación causada por nitratos de origen agrario.

	Consulta	Respuesta
Ayuntamiento de Mula.	Diciembre 2022	---
	Consulta	Respuesta
Ayuntamiento Torres de Cotillas.	Diciembre 2022	---
	Consulta	Respuesta
Ayuntamiento de Totana.	Diciembre 2022	---
	Consulta	Respuesta
Ayuntamiento de Villanueva del Río Segura.	Diciembre 2022	---
	Consulta	Respuesta
Ayuntamiento de Abanilla.	Diciembre 2022	---
	Consulta	Respuesta
Ayuntamiento Abarán.	Diciembre 2022	---
	Consulta	Respuesta
Ayuntamiento de Alguazas.	Diciembre 2022	---
	Consulta	Respuesta
Ayuntamiento Alhama de Murcia.	Diciembre 2022	---
	Consulta	Respuesta
Ayuntamiento Archena.	Diciembre 2022	---

03/03/2025 16:17:48
 MATA, TAMBOLEO, JUAN ANTONIO
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-fad72170-841-e30e-42b-005050934e7





Ayuntamiento Bullas.	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	---
Ayuntamiento Caravaca de la Cruz.	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	17/05/2023

Los Servicios del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz han emitido varios informes que se relacionan en el informe de fecha 17 de mayo de 2025. La D.G. de Producción Agrícola, Ganadera y Pesquera, como promotor de los Programas, procede a responder a lo alegado por cada uno de ellos:

- **Informe técnico de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente.** (08/05/2023). Se remite al contenido del informe ya emitido el 05/10/2021 en la fase de consultas para documento de alcance. El promotor no objeta nada al respecto del mismo.
- **Informe técnico de Urbanismo y Vivienda** (04/10/2023). Informa sobre el tipo de suelo que conforme al PGOM tiene la zona vulnerable declarada de la masa de agua en el término municipal de Caravaca de la Cruz. El promotor no objeta nada respecto del mismo.
- **Informe de Obras y Servicios Públicos** (06/10/2021). Se remite de nuevo al informe emitido en la fase de consultas para documento de alcance. En él se informa sobre los aprovechamientos de aguas subterráneas con sondeos o manantiales, con destino al abastecimiento de poblaciones, en las masas de agua 070.032 Caravaca y 070.038 Alto Quipar.

Se considera que se deben tener en cuenta los perímetros de protección de las captaciones para abastecimiento de agua a poblaciones, previstos en el Plan Hidrológico de la cuenca del Segura, en relación con las medidas propuestas en el PZV de la Región de Murcia.

Se considera que se deben establecer perímetros de protección específicos para cada captación de agua subterránea para abastecimiento de agua a poblaciones por las Autoridades Competentes, así como establecimiento de medidas de protección en su interior.

El promotor de los PPAA responde a este informe señalando que, se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial vigente: en concreto al artículo 31. Zonas de captación del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

En cuanto a las Distancias mínimas respecto al Dominio Público Hidráulico, el promotor indica que, *“Los recintos con uso SIGPAC de tierras de cultivo y cultivo permanente, dejarán sin abonar una distancia mínima de 5 m respecto al DPH. Esta distancia no se aplicará a los canales artificiales utilizados exclusivamente para una o varias explotaciones para conducir aguas de riego.”*

Se establecerá una zona de protección de 50 m, en torno a pozos, fuentes y aljibes de agua para consumo humano, donde no se debe aplicar abono alguno.”

En relación al Apilamiento temporal, el promotor responde que, incorpora las siguientes medidas

“ii) El apilamiento temporal, sólo se permite en lugares donde no haya riesgo de contaminación por corriente superficial ni infiltración subterránea. No se pueden hacer apilamientos sobre las planas de inundación, entendiéndose como tales las áreas bajas, próximas a los ríos y cursos de agua, que se inundan regularmente. No se pueden hacer apilamientos sobre terrenos que presenten porosidad por fisuración o en áreas sobre calizas duras afectadas por procesos de karstificación. [...]

03/03/2025 16:17:48
 MATA TAMBOLEO, JUAN ANTONIO
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-fad72170-841-e30e-42b-00505934e7





Igualmente el promotor responde a esta cuestión indicando las distancias mínimas a respetar desde los apilamientos de estiércoles a diferentes emplazamientos, como explotaciones ganaderas, puntos de captación de aguas para consumo humano, ríos, lagos ramblas y embalses. Todo ello queda está incorporado en los PPAA.

- **Informe de la Mesa de Negociación (26/04/2023).** En este informe el Ayuntamiento se remite a las consideraciones del informe de 6/10/2021, ya citado anteriormente del Obras y Servicios públicos, cuya respuesta se ha indicado en un punto anterior.

Ayuntamiento Cartagena.

Consulta	Respuesta
Diciembre 2022	28/02/2023

Informa que no existen elementos de competencia ambiental que puedan afectar de forma considerable a la población.

No obstante, se enumeran a continuación una serie de propuestas a considerar y la respuesta del promotor de los PPAA:

Desarrollar mecanismos de coordinación entre administraciones local y autonómica.

- El promotor responde que no es competencia de los programas de actuación objeto de análisis, si bien se considera positivo el comentario.

Se alude al cumplimiento del artículo 10 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados, respecto a la elaboración del informe anual de coyuntura sobre la producción y gestión de residuos.

- El promotor responde que los estiércoles y purines no son residuos, por tanto no procede su inclusión en el citado informe.

Se considera importante mantener actualizado un listado de parcelas agrícolas donde está previsto la aportación de los estiércoles, al que se tenga fácil acceso.

- Responde el promotor que, conforme al artículo 58 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, referente al Registro Electrónico de Movimiento de Deyecciones Ganaderas, solo es aplicable en las zonas 1 y 2 establecidas en la citada Ley, si bien, conforme al artículo 48 también de la Ley 3/2020, referente a la aplicación obligatoria del programa de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, en su punto 2 párrafo 2º, establece que el programa de actuación recogerá asimismo las disposiciones que contempla este Capítulo V y la Sección 1ª del Capítulo VI. En cualquier caso se estará a lo dispuesto en normativa sectorial vigente.

Ayuntamiento de Cehegín.

Consulta	Respuesta
Diciembre 2022	---

Ayuntamiento de Cieza.

Consulta	Respuesta
Diciembre 2022	---

Ayuntamiento de Jumilla.

Consulta	Respuesta
Diciembre 2022	---

Ayuntamiento de La Unión.

Consulta	Respuesta
Diciembre 2022	17/03/2023

03/03/2025 16:12:48
MATA, TAMBOREO, JUAN ANTONIO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-fad72170-841-e30e-42b-005050934e7





En su informe exponen los apartados más relevantes de cada Programa que les pueden afectar. No obstante, el Ayuntamiento no expone alegación alguna al respecto de los citados apartados. Concluyen indicando que:

“A lo expuesto, se debe informar que el STM de Infraestructuras en varios informes realizados de varios planes, informes ambientales, etc., a petición de diversas direcciones generales de la CARM, ha manifestado la necesidad de actuación y regulación del cambio en la morfología del terreno que se van a destinar a campos agrícolas para evitar la elevada escorrentía, erosión, etc., que se provocan en terrenos con pendiente de forma que se respeten los abancalamientos, las terrazas, etc., así como barreras de protección, etc. En el municipio de La Unión, este apartado es muy importante debido a que existen campos agrícolas cuyo terreno natural era abancalado y en terrazas y con la transformación agrícola han unido terrazas generando líneas de máxima pendiente elevadas que generan elevadas erosiones del terreno y su posterior revertido a ramblas, dominios públicos, etc. Tras ello, y observando lo indicado en el programa, se entiende que las medidas son correctas y van a reducir el impacto por efectos de una agricultura mal diseñada en materia de morfología del terreno así como evitar, en la medida de lo posible, que tanto lodos, áridos, nitratos, etc., acaben en el dominio público hidráulico. En materia de infraestructuras se entienden correctas las medidas indicadas en el programa de actuación”.

En la adenda de 4/02/2025, el promotor no realiza objeción alguna.

Ayuntamiento de Lorca.	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	13/02/2023

En el informe se expone una clasificación de los terrenos objeto de estudio de acuerdo con el Plan General Municipal de Ordenación (PGMO) de Lorca. El organismo promotor de los Programas no realiza objeción alguna.

Ayuntamiento de Murcia.	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	19/01/2023

En el informe de 18 de enero de 2023, del Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Murcia se realiza comentarios en relación a la inclusión de medidas para evitar molestias por olores en la fase de transporte de estiércoles y purines.

El promotor responde considerando que no es competencia de los programas de actuación la reducción de olores. No obstante en el anexo a esta declaración se indican ciertas medidas a tener en cuenta.

Ayuntamiento de San Javier.	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	6/07/2023

Concluye su informe indicando que,

“Tal como se indica en la valoración global de impactos del estudio ambiental estratégicos ordinario del programa de actuación, la aplicación del citado plan actuaría de forma positiva sobre la reducción y prevención de la contaminación de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición las aguas costeras y las aguas subterráneas, causada por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Que en opinión de quien suscribe, no se considera probable que el Nuevo Programa de actuación en zonas vulnerables Región de Murcia y Programa específico Campo de Cartagena pueda causar efectos negativos significativos en el medio ambiente de competencia municipal, atendiendo a lo establecido en el artículo 4, de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.”





El promotor en la adenda de respuesta, no hace objeción alguna al respecto.

	Consulta	Respuesta
Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar.	Diciembre 2022	---
	Consulta	Respuesta
Ayuntamiento de Torre Pacheco.	Diciembre 2022	---
	Consulta	Respuesta
CEBAS.	Diciembre 2022	---
	Consulta	Respuesta
AGROPECUARIAS CASAS NUEVAS, S.A.	Diciembre 2022	22/02/2023

El informe reproduce las mismas alegaciones que la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura, en su informe de 01/02/2023. Estas son tratadas en el apartado correspondiente a esa Dirección General.

	Consulta	Respuesta
Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de la Región de Murcia	Diciembre 2022	20/02/2023

Se realizan comentarios generales respecto a la conveniencia de tener en cuenta la revisión del texto del Programa de Actuación tras la entrada en vigor de:

- Real Decreto 1050/2022, de 27 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, que establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios
- Real Decreto 1051/2022, de 27 de septiembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.
- Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, por el que se establece y regula el Sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, así como el Registro autonómico de explotaciones agrícolas y el Cuaderno digital de explotación agrícola.

Igualmente se hacen observaciones respecto al origen y procedencia del nitrógeno que contamina el Mar Menor, respecto al punto 2 "precauciones y obligaciones" en la aplicación de fertilizantes en ZNV.

A continuación se hacen observaciones respecto al programa de actuación en la Región de Murcia y específicamente en el Campo de Cartagena.

El promotor de los PPAA, está de acuerdo y se revisa el contenido de estos respecto a la normativa aprobada, se actualiza el epígrafe 5.1 para profundizar en el origen de la contaminación de las aguas del Mar Menor, se argumenta el contenido del epígrafe "determinación de la dosis de abonado nitrogenado. Balance de nitrógeno" y por último se indica que los programas de actuación han de ajustarse a la normativa sectorial en vigor y no pueden contemplar potenciales o futuros cambios en ella ni en la cantidad de nutrientes del agua de riego.

	Consulta	Respuesta
Colegio Oficial de Biólogos.	Diciembre 2022	---
	Consulta	Respuesta
Colegio Oficial de Ambientólogos.	Diciembre 2022	---
	Consulta	Respuesta
Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas.	Diciembre 2022	21/02/2023

Articulado. Se hacen propuestas de nueva redacción de los siguientes artículos:





- Artículo 2, obligaciones. El promotor acepta la alegación y modifica el artículo.
- Artículo 3, definiciones. El promotor da una nueva redacción al artículo.
Se acepta una nueva definición de estiércol, acorde a la recogida en el Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible de suelos agrarios.
- Artículo 7, función de control. El promotor modifica el articulado.

Respecto al **Programa de actuación para las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de la Región de Murcia**. Se hacen estas observaciones:

Medidas agrícolas.

Punto 1. Contenidos mínimos obligatorios del cuaderno de campo.

Se proponen cambios en la redacción de determinados párrafos referentes a los registros de mantenimiento de las instalaciones de riego y abono, la frecuencia de análisis de y suelo en explotaciones de secano y regadío, aceptando el promotor varias de las propuestas.

Punto 2. Precauciones y obligaciones en la aplicación de fertilizantes en ZVN.

Se ha realizado consideraciones respecto al abonado orgánico, aplicación de purines y otros estiércoles en situaciones de alerta por lluvias de AEMET, respecto del abonado de fondo en cultivos con riego tradicional.

Algunas de las propuestas han sido contempladas en la nueva redacción del documento por parte del promotor.

Punto 4. Periodos de exclusión de fertilización nitrogenada.

El promotor acepta la observación, "*Estos periodos de prohibición no se aplicarán cuando se utilicen fertilizantes orgánicos o estiércoles para operaciones de biosolarización, siempre que esté justificada técnicamente su incorporación para la desinfección de suelos. Esta técnica incluye la colocación de films impermeables por lo que el riesgo de lixiviación por lluvia es mínimo.*"

Punto 7. Dosis máximas para la aplicación de abonos nitrogenados.

El promotor matiza el párrafo referente a la aportación de contenido de nitrógeno por hectárea y año en abono orgánico.

Punto 8. Determinación de la dosis de abono nitrogenado. Balance de nitrógeno.

Se propone añadir a la tabla 3 el coeficiente de minoración en cultivos de secano.

Responde el promotor que se podrían usar los coeficientes de extracción propuestos, siempre que se justifique tal y como se solicita.

Punto 9. Aplicación eficiente del riego.

La propuesta del órgano consultado se acepta con la modificación del párrafo correspondiente. Respecto al "*Mantenimiento del sistema de fertirrigación*", las observaciones se consideran parcialmente.

Punto 12. Gestión de Restos Vegetales. Las observaciones se consideran parcialmente.

Punto 13. Manejo de la Calidad del Suelo. Las observaciones se consideran parcialmente.

Medidas ganaderas.

Punto 5. Instalaciones de almacenamiento de purines y estiércoles.

En base a la alegación el promotor ha modificado la redacción, en lo referente a la acreditación de la impermeabilidad de forma artificial ó natural en dependencia del tipo y cantidad de subproducto originado.

Anexo II. Medidas generales para el control de nitratos a aplicar en función de la zona.



En referencia a los periodos de exclusión para la aplicación de materia orgánica (estiércoles, purines y otros) recogidos en la Ley 3/2020. El promotor modifica la redacción inicial del párrafo.

Anexo III. Monitorización de la fertirrigación.

Punto 5. Criterios de colocación de los puntos de muestreo y profundidades.

Se propone y el promotor acepta la modificación del párrafo que se refiere a que la regla general para cultivos regados por goteo superficial, se establezca 2 profundidades estándar de control de la humedad del suelo.

Punto 6. Equipos de muestreo.

El promotor modifica los puntos de control inicialmente propuestos en función de la superficie.

Punto 7. Monitorización de la fertilización.

El promotor ha eliminado el punto 7 del anexo sobre monitorización de la fertirrigación por estar su contenido ahora recogido en el epígrafe 4, Precauciones y obligaciones en la aplicación de fertilizantes en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos, del programa de actuación del Campo de Cartagena. De esta forma el párrafo relativo a uso de sondas de succión queda con una nueva redacción.

Dirección General de Agricultura, Industria Alimentaria y Cooperativismo Agrario. Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente, y Emergencias	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	---
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Dirección General del Agua.	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	---
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Confederación Hidrográfica del Segura.	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	02/03/2023

La CHS considera adecuado la inclusión de medidas preventivas, correctoras y compensatorias adicionales llevadas a cabo por el promotor. En su informe CHS aborda punto por punto los aspectos que ya indicaron en su informe de 14/05/2021, en relación a:

1º Ámbito territorial general de aplicación, sobre el que será de aplicación el nuevo PAZV, no compartiendo CHS que el ámbito sea el definido por las zonas vulnerables actualmente vigentes (Orden 23 de diciembre de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente).

El promotor del Programa responde que actualmente se está analizando la información de que se dispone para determinar si las zonas actualmente establecidas se ajustan a las necesidades actuales de protección de territorios y, designar en el futuro nuevas zonas o ampliar las vigentes en base a ello y conforme al Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. BOE núm. 17, de 20 de enero de 2022.

2º Obligaciones. El promotor modifica el programa en relación a su ámbito subjetivo de aplicación incluyendo a las personas físicas y jurídicas que desarrollen actividades agrarias y ganaderas. En cuanto a lo que se considera "actividad agraria" se remite a la definición recogida en el artículo 3 del RD 1048/2022, de 27 de diciembre.

3º Definiciones. A solicitud del organismo de cuenca, se ha realizado una revisión de las mismas contemplando las que ya constan en normas de mayor rango.

4º Programa y comisión de seguimiento: Se propone una redacción alternativa al párrafo i) relativo a los indicadores de aguas continentales. El promotor modifica la redacción inicial del párrafo.





Programa de actuación para las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de la Región de Murcia:

MEDIDAS AGRÍCOLAS.

5º Contenidos mínimos obligatorios del cuaderno de campo (Anexo Técnico – punto 1).

Considera CHS que el título primero debería ser "*Contenidos adicionales obligatorios del cuaderno digital de explotación agrícola (CUE).*"

En respuesta a esta alegación, el promotor ha modificado la redacción de este punto de los programas de actuación en base a las novedades normativas y alegaciones realizadas. Sin embargo dado que la entrada en vigor del CUE está siendo progresiva y, hasta la fecha, no ha concluido este periodo, se considera que el título inicial es adecuado. CHS hace observaciones respecto a la redacción de determinados párrafos referidos al cuaderno, las cuales son objeto de nueva redacción.

También se alega que, dado que el CUE ya tiene definido un contenido mínimo definido a nivel estatal, el PAZV autonómico debería centrarse en concretar la información adicional que debe contener en su ámbito territorial. El promotor responde que la entrada en vigor del CUE está siendo progresiva y, hasta la fecha, no ha concluido este periodo.

En lo relativo a la "*obligación de conservar la documentación acreditativa del registro de control del riego y de aplicación de fertilizantes y estiércoles, pudiéndose utilizar los modelos de Registro 7 y 8 anexos a esta Orden, o cualquier otro modelo que contenga la información mínima reflejada en dicho registro*", se considera redundante.

Entiende el promotor que, en efecto, puede resultar redundante, por lo que se ha modificado la redacción del citado párrafo.

Considera CHS que, debe valorarse la incorporación al CUE de la documentación relativa a las adquisiciones de abonos nitrogenados y estiércoles, que el borrador dice que, "*...deberán quedar justificadas mediante la correspondiente factura/albarán. Ambos cuadernos y la documentación que avalan la adquisición o cesión de los fertilizantes se conservarán a disposición de la Administración durante dos años, manteniéndolo actualizado, a excepción de los boletines analíticos que deberán mantenerse al menos cuatro años, para poder establecer tendencias en las cinéticas de los diferentes nutrientes*".
Se modifica la redacción del párrafo.

Señala CHS que, para los apilamientos temporales de estiércol, se prevé que "*...se ha de indicar en el cuaderno el nivel de permeabilidad y vulnerabilidad de los puntos de recepción del material orgánico, entre otros aspectos definidos en el Registro 6*". Igualmente se considera conveniente que esta información se incluya en la herramienta informática del CUE, sin necesidad de mantener registros adicionales.

El promotor responde que, los programas de actuación ya tienen en cuenta el registro de la información en el CUE y/o REMODEGA (en su ámbito), de manera que no se dupliquen registros.

En lo relativo a la calidad del agua de riego, se señala que "*Se dispondrá, de al menos, un análisis de agua cada dos años*". El organismo de cuenca considera esa frecuencia insuficiente para valorar adecuadamente las variaciones en la calidad del agua de riego, y propone frecuencia anual.

El promotor responde que se ha revisado y modificado el párrafo al que se hace referencia, no obstante, se mantiene la frecuencia de análisis cada dos años.



6º Precauciones y obligaciones en la aplicación de fertilizantes en ZVN. (Anexo Técnico punto 2).

Indica CHS que en el tercer párrafo se dice que, *"En la aplicación de purines se ha de prevenir provocar escorrentías hacia los cauces públicos o infiltraciones hacia las aguas subterráneas (artículo 49.3 del Real Decreto 1/2016 de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión del Plan Hidrológico de la demarcación del Segura)"*.

CHS considera que debe actualizarse la referencia de la norma al "artículo 53.4 de las Disposiciones normativas del plan hidrológico de la demarcación hidrográfica del Segura, que figuran como Anexo X del Real Decreto 35/2023, de 24 de enero".

El promotor ha actualizado la referencia normativa.

El programa se señala que no podrán aplicarse al suelo purines y otros estiércoles con valor fertilizante, entre otros, *"cuando esté activada en la zona una alerta por lluvias de la AEMET"*.

Considera la CHS conveniente concretar que, queda prohibida la aplicación *"cuando la AEMET emita para esa zona un aviso de fenómeno meteorológico adverso por lluvia de nivel amarillo o superior"*.

El promotor ha modificado la referencia a tales periodos, en base a la normativa sectorial.

7º Condiciones de aplicación de fertilizantes en terrenos hidromorfos, inundados, helados o cubiertos de nieve. (Anexo Técnico, punto 5)

Alega la CHS que, en su informe de 14/05/2021 señalaba que debían ampliarse las limitaciones de este apartado para incluir aquellos terrenos de cultivo con el nivel freático elevado, pues son las zonas en las que, a pesar de las medidas de precaución que puedan adoptarse, el riesgo de contaminación es más elevado. Se dijo que debían analizarse cuales son las profundidades de las aguas subterráneas respecto a la superficie que hacen desaconsejable la fertilización o, al menos, su necesaria restricción adicional, indicando que este análisis era especialmente relevante en el ámbito del Campo de Cartagena, dado que el flujo natural de las aguas subterráneas es hacia la masa de agua costera del Mar Menor.

El promotor responde que valora positivamente la propuesta. No obstante, se considera que resulta técnicamente complicado determinar el nivel freático de los terrenos y que éste puede variar sustancialmente en el tiempo, siendo incluso estacional. Por ello, se mantiene la redacción inicial.

8º Distancias mínimas respecto al dominio hidráulico. (Anexo Técnico, punto 6)

El organismo de cuenca indica que en su informe de 14/05/2021 indicaba que la distancia de tres metros en la que se prohibía el abonado se consideraba escasa, sobre todo en aquellas masas de agua superficial que han sido ya identificadas como afectadas o en riesgo por nitratos de origen agrario.

El promotor ha modificado el apartado correspondiente, eliminando la referencia a la pendiente y la textura del suelo, y contemplando una distancia de 5 m.

En lo que se refiere a la necesidad de que en el cuaderno de explotación se identifiquen *"aquellos puntos significativos pertenecientes al DPH y las actuaciones previstas para minimizar los riesgos de contaminación por nitratos, en su caso (Registro 1)"*, en línea con lo ya manifestado en otros apartados considera la CHS que debería incluirse esta información en la herramienta informática del CUE, sin necesidad de registros adicionales.

Responde el promotor que el contenido del CUE, queda establecido en el Anexo III del Real Decreto 1311/2012, y en el Capítulo III del Real Decreto 1054/2022.



9º Dosis máximas para la aplicación de abonos nitrogenados. (Anexo Técnico, punto 7)

Señala el organismo de cuenca que en el apartado del programa correspondiente, se prohíbe en las zonas vulnerables aportar al suelo una cantidad de abono orgánico con un contenido en nitrógeno que supere los 170 kg por hectárea y año, en línea con el tope establecido en la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre de 1991.

Señala CHS que el estudio "*Identificación de las fuentes del NO₃ – presente en el agua subterránea del Campo de Cartagena y el agua del Mar Menor mediante técnicas hidroquímicas e isotópicas y análisis numérico*", de la Universidad de Cartagena (fechado en diciembre de 2020), ofrece resultados que de ser correctos, obliga a reflexionar sobre si el límite de 170 kg de nitrógeno de origen orgánico por hectárea y año es excesivo, y convendría establecer valores inferiores. Igualmente el informe concluye respecto al origen del nitrato disuelto en las aguas subterráneas de la llanura costera del Mar Menor que, "*la composición isotópica del NO₃ - disuelto en todas las muestras de agua subterránea tomadas en pozos y sondeos de la llanura costera vertiente al Mar Menor entre junio y noviembre de 2019 corresponde a estiércol*".

Sobre estas cuestiones, responde el promotor que, en primer lugar, la cantidad limitante que se aporta al suelo en zonas vulnerables se refiere al estiércol, tal y como recoge el punto 2 del anexo III de la Directiva 91/676/CEE.

Por otra parte, respecto a la composición isotópica del NO₃, recientemente el MAPA ha facilitado un avance de estudio de puntos de control multi-isotópicos, de los que se han establecido 8 puntos correspondientes a la Cuenca Vertiente del Mar Menor, siendo el resultado:

- En 5 puntos se llega a la interpretación multi-isotópica (simplificada) como fertilizantes inorgánicos.
- En 2 puntos se llega a la interpretación multi-isotópica (simplificada) como fertilizantes inorgánicos + residuos ganaderos.
- En 1 punto se llega a la interpretación multi-isotópica (simplificada) como aguas residuales + fertilizantes inorgánicos.

10º Determinación de la dosis de abonado nitrogenado. Balance de nitrógeno. (Anexo Técnico, punto 8).

El organismo de cuenca señala que deben registrarse las cantidades aplicadas definitivas y medidas de nitrógeno (Registro 11), y disponer del registro de aplicaciones de fertilizantes para cada uno de los cultivos (Registros 8 y 9). Toda esta información debe figurar en la herramienta informática del CUE, sin necesidad de registros adicionales.

Responde el promotor que el contenido del CUE queda establecido en el Anexo III del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, y Capítulo III del Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre.

Independientemente de la corrección de determinadas erratas, se continua realizando otra alegación en relación a:

En la tabla 5, "*Dosis máximas de nitrógeno (kg N/t)*" (página 23), quizá deberían añadirse otros cultivos con amplia implantación en las zonas vulnerables, como el algarrobo.

La respuesta del promotor hace referencia a que en los programas se contemplan los cultivos no recogidos en la citada tabla 5, de manera que, al pie de la misma, se precisa que "*En el caso de cultivos no propuestos en esta tabla, las extracciones se determinarán en base a la bibliografía más relevante o con datos propios de la explotación, siempre y cuando se aporte un estudio técnico validado por la Autoridad Competente.*"



11º Punto 9. Aplicación eficiente del riego. (Anexo Técnico, punto 9)

Indica la CHS, que en el penúltimo párrafo de la página 25 se establece que "*En relación al riego por goteo se prohíbe dar riegos ininterrumpidos de más 5 horas, a excepción de los riegos de trasplantes o aplicación de técnicas de desinfección*". Prosiguen, diciendo que en el informe de 14/05/2021 señalaban que no se aprecia justificación a dicha medida desconectada de las dosis de riego por unidad de tiempo.

Responde el promotor que conforme recoge el artículo 7 del RD 47/2022, "*los programas de actuación deberán contener con carácter obligatorio, al menos, las medidas que se indican en el anexo 2. Así mismo, los programas de actuación incluirán las medidas incorporadas en los códigos de buenas prácticas agrarias,...*", por lo que esta medida se adopta del CBPA recogida en el anexo V de la Ley 1/2018.

En lo que se refiere a la información a recoger en casos de lluvia intensa (Registro 2), se considera que ésta debe vincularse al CUE.

El promotor responde que, en el párrafo en el que se hace referencia a los casos de lluvia fuerte (en la nueva redacción se ha sustituido "*intensa*" por "*fuerte*" para el empleo de la misma terminología que la AEMET), ya se contempla que la lluvia caída se refleje en el cuaderno de explotación.

En la tabla 8 (página 26), alega CHS que sería conveniente especificar que la clasificación de bajo, medio y alto se refiere al riesgo de salinización. Se trata del grado de restricción de uso de acuerdo con la clasificación del agua de riego, en función de la conductividad eléctrica, según la FAO. Se modifica la denominación de la tabla para aclarar esta cuestión.

La fórmula de la Relación de Absorción de Sodio (RAS) que figura al final de la página 26 está erróneamente representada.

Responde el promotor que, en efecto, se produjo un error en la configuración de la citada fórmula, por lo que se ha procedido a su corrección

12º Punto 12. Gestión de restos vegetales. (Anexo Técnico, punto 12)

Alega la CHS que convendría valorar que las Administraciones Públicas con competencia en agricultura y calidad del aire suministrasen a las explotaciones agrarias alternativas viables, técnica y económicamente, a la quema de restos vegetales.

Responde el promotor que este aspecto queda recogido en su gestión en normativa sectorial, tanto a nivel Nacional con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, como en la propia Comunidad Autónoma con el Decreto Ley 1/2023, de 5 de abril, por el que se regula la eliminación excepcional de restos vegetales generados en explotaciones agrícolas, mediante quema controlada "*in situ*", como medida fitosanitaria para evitar la proliferación y dispersión de organismos nocivos de la Región de Murcia así como aplicación nocivos de la Región de Murcia, así como su aplicación a las pequeñas y microexplotaciones agrarias.

Estima la CHS que la información sobre la gestión de restos vegetales debería hacerse en el CUE. Responde el promotor que, en el primer párrafo de punto 12 referente a la gestión de restos vegetales, ahora correspondiente con el punto 14 de las medidas agrícolas de los programas de actuación, contempla la gestión de los restos vegetales y su inclusión en el cuaderno de explotación.

13º Apilamiento temporal de estiércol en campo. (Anexo Técnico, punto 14).

En el informe de 14/05/2021, CHS indicó que el plazo máximo de 15 días previsto para los apilamientos en campo se consideraba excesivo, solicitando que se valorase su reducción. En el actual borrador se mantiene esa previsión, que se sigue considerando desproporcionada.





El promotor tiene en consideración la propuesta y se reduce el plazo considerado inicialmente en el programa de actuación para el apilamiento de temporal de estiércol y otros materiales orgánicos con valor fertilizante en las parcelas de uso agrario, fijándose en 5 días, tal y como queda establecido en el punto 2g) del artículo 3 del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre

MEDIDAS GANADERAS.

14º Ámbito de aplicación. (Anexo técnico, punto 1)

Considera el organismo de cuenca que la excepción prevista en el párrafo iii) es excesiva: "*Las explotaciones ganaderas que tengan registrada una capacidad total de animales menor de 20 UGM calculada en base a la tabla d equivalencias del Registro 12*", ya que el efecto contaminante de muchas explotaciones inferiores a ese límite, pero agrupadas en una misma zona, puede ser muy relevante para las masas de agua.

El promotor responde que, en la nueva redacción de este punto quedan exceptuadas de la aplicación de las medidas ganaderas establecidas en el programa de actuación aquellas recogidas, fundamentalmente, en la normativa sectorial relacionada, y continúa indicando dichas excepciones.

15º Instalaciones de almacenamiento de purines y estiércoles. (Anexo técnico, punto 5).

El organismo de cuenca valora positivamente que se haya contemplado la impermeabilización artificial como obligatoria.

Indica la CHS que, en lo relativo a la ubicación de estas instalaciones de almacenamiento de purines y estiércoles respecto a la inundabilidad del territorio, el programa indica "*deben estar situadas fuera de zonas con riesgo de inundación y al menos a 25 m del dominio público hidráulico*".

Aluden a que en su informe de 21/05/2021 señalaban que no se concretaba ese riesgo de inundación a qué periodo de retorno se vinculaba, proponiéndose que fuese el correspondiente a 500 años de periodo de retorno, o como mínimo el correspondiente a 100 años de periodo de retorno.

Responde el promotor que, este aspecto debería de ajustarse a la reglamentación sectorial, recordando que por ejemplo en el caso del RD 1051/2022, concretamente en su artículo 5.7, para el almacenamiento de los productos fertilizantes se realizará en condiciones que minimicen las pérdidas por emisiones, así como el riesgo de vertidos accidentales y salvo disposiciones autonómicas más restrictivas, establece un periodo de retorno de 10 años, de acuerdo a lo regulado en los artículos 9 bis y 14 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado mediante el RD 849/1986, y para el caso de almacenes establece una distancia igual.

16º Programa de actuación para las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena:

El organismo de cuenca realiza diferentes propuestas referentes a que el contenido de la regulación en esta zona debe ser coherente con los acuerdos adoptados en la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Segura, O.A. celebrada el día 16 de julio de 2020, relativos a la declaración de la masa de agua subterránea 070.052 Campo de Cartagena en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico. que el promotor tiene en cuenta en la versión final del PAZVN, El promotor manifiesta su conformidad con esta consideración.

Asimismo en lo relativo a que "*...es necesario tener en cuenta la diferente legislación que concurre en la Cuenca Vertiente del Campo de Cartagena (CVMM), que supone la adopción de diferentes medidas según la localización de la explotación, por lo que, para que resulte clarificador, es*



necesaria la consulta del plano que se adjunta como ANEXO CARTOGRÁFICO, en el que se diferencian las zonas de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor".

No obstante, en el desglose que se hace a continuación se enumeran las siguientes zonas (cada una con sus requerimientos específicos): franja de 1.500 m desde el límite de la ribera interior del Mar Menor; Zona 1 de la Ley 3/2020; y zona 2 de la Ley 3/2020. Faltaría una cuarta zona, que serían las zonas que, formando parte de la zona vulnerable del Campo de Cartagena, no están incluidas en las zonas definidas en la Ley 3/2020.

Esto es así debido a que la zonificación de la Ley 3/2020 está realizada en base a criterios de escorrentía superficial (cuencas vertientes al Mar Menor), y la zona vulnerable vinculada a la masa de agua subterránea no coincide con dicha delimitación.

El promotor manifiesta que está de acuerdo con la propuesta y en la nueva redacción, en el primer punto relativo al ámbito de aplicación del programa de actuación específico para la ZVN del Campo de Cartagena, se recoge expresamente la citada zona, que no se ve afectada por la Ley 3/2020, pero que forma parte de la Zona Vulnerable del Campo de Cartagena y, por tanto, en dicha zona será de aplicación este programa específico.

Por último, se alegó que en lo referente a "Medidas complementarias de conservación de suelos", debería especificarse que es de aplicación exclusivamente en las zonas definidas en la Ley 3/2020.

El promotor ha modificado la redacción del citado epígrafe. No obstante, las medidas establecidas en el programa específico de la ZVN Campo de Cartagena le son de aplicación a la totalidad de la citada ZVN, incluida esa superficie que no se ve afectada por la Ley 3/2020.

17º ANEXO II. Medidas generales para el control de nitratos a aplicar en función de la zona.

Se alega a que habría que añadir una cuarta columna para las zonas que estando dentro de la zona vulnerable, no pertenecen a las zonas definidas en la Ley 3/2020. Puesto que la tabla 12 del citado anexo constituía solamente una recopilación de lo establecido en la Ley 3/2020, en la nueva redacción se ha eliminado dicha tabla.

Asimismo, que en la página 63 la tabla contempla la posibilidad de aplicar lodos de depuradora. Esto contradice lo previsto en el apartado 2 de las medidas agrícolas del borrador del programa de actuación, que establece que "En las ZVN de la Región de Murcia queda prohibido la aplicación de lodos de depuradora". Igualmente responde el promotor que se ha eliminado la tabla 12.

18º GENÉRICO.

Señala el organismo de cuenca que en el EAE se han identificado una serie de problemáticas que la Comisaría de Aguas considera que no han sido abordadas adecuadamente. En este sentido indican que,

"Esta Comisaría de Aguas considera que, tal y como ya se indicó en nuestro informe de 14/05/2021, debe aprovecharse la redacción de un nuevo programa de actuación para aplicar el artículo 7.B del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, que establece lo siguiente:

"Limitaciones por densidad ganadera: La autoridad competente de la comunidad autónoma podrá limitar la instalación de nuevas explotaciones de ganado porcino y la capacidad máxima de las mismas por razones medioambientales o sanitarias, en zonas declaradas por la comunidad autónoma como de alta densidad ganadera o como vulnerables, en los términos



establecidos por el Real Decreto 261/1996, de 14 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias".

En respuesta, argumenta el promotor, que desde los programas de actuación no se pueden establecer medidas que limiten el incremento de la superficie agrícola ni de las explotaciones ganaderas en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos designadas. Sería preciso otro instrumento normativo, posiblemente, con rango de Ley.

Por otra parte, continua el promotor, citando el punto cuarto del artículo 6, del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias:

"4. Los programas de actuación se revisarán, al menos, cada cuatro años, y se modificarán, si fuera necesario, para incluir en ellos aquellas medidas adicionales y acciones reforzadas que se consideren oportunas a la vista del grado de cumplimiento que, con respecto a la finalidad enunciada en el artículo 1 de este real decreto, se haya alcanzado mediante la aplicación de las medidas indicadas en el anexo 2. Al seleccionar estas medidas o acciones las comunidades autónomas tendrán en cuenta su eficacia y su coste, de tal modo que se elijan aquellas que permiten cumplir los fines con un menor coste."

**Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
Dirección General de la Costa y el Mar.**

Consulta	Respuesta
Diciembre 2022	03/05/2023

Desde la Dirección General de la Costa y el Mar se realizan unas consideraciones generales y observaciones a los PPAA, de la cuales se destaca:

- El Programa de actuación se encuentra afectado por todos los deslindes aprobados en el litoral de la Región de Murcia junto con los del Mar Menor.
Con objeto de poder valorar la afección de la normativa de costas sobre las Zonas Vulnerables delimitadas, y las medidas propuestas por el Programa de Actuación, deberán representarse en los Planos, con arreglo a los datos que, previa petición, facilitar la Demarcación de Costas en Murcia, las líneas de ribera del mar, del deslinde del dominio público marítimo-terrestre (DPMT), las servidumbres de tránsito y protección, la zona de influencia.

El promotor del programa ha solicitado las citadas coberturas a Demarcación de Costas en Murcia, quien ha remitido las más actualizadas con las que contaba hasta la fecha. No obstante, para poder visualizar en plano y a una escala adecuada, toda la cartografía relativa al DPMT de las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos, objeto de aplicación de los programas de actuación, se precisaría la elaboración y consulta de numerosos planos.

Con el fin de facilitar dicha consulta sobre la afección al DPMT de los PPAA, en el Anexo Cartográfico de los mismos se ha incluido un visor elaborado para tal efecto.

Asimismo, se indica que el documento ambiental estratégico ya incluía inicialmente un enlace desde el que se puede descargar un archivo cartográfico (formato .qgz) en el que se recogen todas las coberturas de interés relacionadas con la Evaluación Ambiental Estratégica y los programas de actuación, y en él también se han añadido las coberturas solicitadas y aportadas por la Demarcación de Costas en Murcia, además del visor del Ministerio.

- En cuanto a las medidas propuestas para la protección desde la franja de 1.500 m desde el límite interior de la ribera del mar Menor, que se siguen manteniendo en la tabla 12 del Anexo II del Programa, recordar que desde el punto de vista de borde litoral: la utilización del

03/03/2023 16:17:48
MATA TAMBOLEO, JUAN ANTONIO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-f0d72170-8841-d30e-42cb-005059934e7



Dominio Público Marítimo-Terrestre (DPMT) se regulará según lo especificado en el Título III de la Ley de Costas. Se incide en que las actuaciones que se pretendan llevar a cabo en dichos terrenos deberán contar con el correspondiente título habilitante.

- La planimetría que se incluya en el documento final y que afecte a estas zonas deberá contener las líneas de deslinde del DPMT, ribera del mar, servidumbre de tránsito, servidumbre de protección y zona de influencia, a efectos de poder valorar la incidencia de las actuaciones que resulten propuestas, en su caso, y afecten al DPMT o sus servidumbres legales. Todo ello con independencia de considerar que, ante cualquier desajuste en la representación de las citadas líneas de deslinde y servidumbre, prevalecerán los datos de los planos de deslinde sobre los reflejados en el programa.

El promotor responde asumiendo y, en su caso, aclarando cada aspecto señalado. Con relación a la utilización del Dominio Público Marítimo-Terrestre (DPMT) se estará a lo dispuesto en la Ley de Costas, pues se trata del obligado cumplimiento de la normativa sectorial vigente.

La normativa de Costas se recoge en el Documento Ambiental y ha sido revisada y actualizada.

En el epígrafe relativo a "*Distancias mínimas respecto al Dominio Público Hidráulico*" (que en la nueva redacción de los programas se corresponde con el epígrafe 8 de las medidas agrícolas de los programas de actuación) se ha incluido expresamente una referencia al cumplimiento de lo establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

Se ha detectado, por parte del órgano ambiental, que la anterior referencia a la legislación de costas en dicho epígrafe corresponde con una errata, por tanto en el Anexo a la presente declaración se insta a la corrección de la misma.

Con respecto a la planimetría, para poder visualizar en plano a una escala adecuada, se ha optado por la inclusión del visor de Dominio Público Marítimo Terrestre (DPMT) del Ministerio.

Consideraciones al Documento Ambiental Estratégico.

- Respecto al mismo se alega que sería oportuno relacionar los objetivos y medidas del Programa con los objetivos ambientales específicos y medidas específicas, establecidos en la Estrategia Marina Levantino-Balear, que tienen relación con prevenir y reducir los vertidos al medio marino, con miras a eliminar progresivamente la contaminación del medio marino.

Responde el promotor que en el DAE, epígrafe 2.2.2.6, ya se recogían inicialmente los objetivos ambientales de la Estrategia Marina de la Demarcación Levantino-Balear, señalando a cuáles de ellos se considera que la aprobación de los programas de actuación objeto de estudio contribuirá a alcanzar.

En cuanto a las medidas de dicha Estrategia, se ha revisado el programa de medidas (parte VII) de los documentos del segundo ciclo (2018-2024), tanto las medidas del primer ciclo que se mantienen como las medidas nuevas del segundo ciclo (2018-2024), y se considera que, si bien las medidas recogidas en los programas de actuación objeto de estudio encajarían, fundamentalmente, dentro de las de temática sobre "Biodiversidad (D1, D4, D6)" y "Eutrofización, contaminantes y sus efectos, y contaminantes en los productos de la pesca (D5, D8 y D9)", no se corresponde claramente con ninguna de las contempladas en la Estrategia por ser éstas demasiado específicas.

- Indica el organismo consultado que, sería deseable que dentro del Programa de Seguimiento Ambiental que se derive de dicho Programa de Actuación, se incluyera un Plan



de Seguimiento sobre las comunidades bentónicas marinas más sensibles (*Posidonia oceanica*, *Cymodocea nodosa*, *Pinna nobilis*, etc.) que se localicen o pudieran localizar en las proximidades de los puntos de vertido, o desembocadura de barrancos, ramblas, acequias y canales que tengan lugar en el medio marino.

Responde el promotor que, en el epígrafe 10.4.5 Biodiversidad y medio natural, incluido dentro del epígrafe dedicado al Programa de Vigilancia Ambiental en el Documento Ambiental Estratégico, ya propone como uno de los indicadores de seguimiento la superficie de hábitats de especies amenazadas presentes en el ámbito del Programa. Asimismo, en el Anexo 1. Estudio de flora y fauna, se recogen tales especies consideradas bioindicadores para la contaminación por nitratos, que serán objeto de seguimiento, entre las que se encuentran *Cymodocea nodosa*, *Posidonia oceánica*, *Pinna nobilis* e *Hippocampus ramulosus*.

- Pasa a mencionar la D.G. de la Costa y el Mar los espacios protegidos pertenecientes a la Red Natura 2000, y gestionados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en el entorno marino afectado por el ámbito territorial del Programa y a los que hay que añadir los espacios protegidos integrantes de la Red Natural 2000, gestionados por la CARM. Se recuerda que cualquier proyecto que se desarrolle en alguno de estos lugares, y que sea derivado de la aplicación del presente Programa, deberá contener un estudio de las repercusiones sobre espacios de Red Natura 2000, en aplicación de lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. A tal efecto se considera imprescindible recabar la información del órgano gestor de los espacios Red Natura 2000.

Responde el promotor que se está de acuerdo con la apreciación. De hecho, todos los lugares citados de la Red Natura 2000 se contemplan desde el inicio en el epígrafe 3.6.5. Espacios protegidos, del Documento Ambiental Estratégico. Y en el epígrafe 8.2.4 Biodiversidad, incluido en el epígrafe dedicado a las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente de la aplicación del Programa, del Documento Ambiental Estratégico, también se establecía desde la redacción inicial que *“Las actuaciones y/ proyectos que deriven de la aplicación de los PPAA han de ajustarse a lo establecido, al menos, en la siguiente normativa cuando ésta les sea de aplicación: Ley 42/2007 de patrimonio natural y biodiversidad....”*

Finalmente indica el organismo consultado que:

- Si como consecuencia de la implementación del programa se tuvieran que ejecutar obras o instalaciones en las aguas marinas y su lecho la autorización la autorización conforme a la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, requerirá informe favorable del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico.

Sobre esta cuestión indica el promotor que esta especificación ya estaba recogida inicialmente en el epígrafe 8.2.5 Medio Marino del Documento Ambiental Estratégico. No obstante, se ha incluido la cita al Real Decreto 218/2022, de 29 de marzo, por el que se regula el informe de compatibilidad y se establecen los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas, ya que no se había reflejado inicialmente la modificación que éste establece para el Real Decreto 79/2019.

Finalmente el promotor responde a distintas consideraciones específicas sobre el contenido de distintos apartados de la documentación aportada, en concreto los siguientes:



- 2.3.1, relativo a los riesgos de inundación. Responde el promotor que se han elaborado el nuevo epígrafe 2.3.3. Riesgos por inundación de origen marino en el Documento Ambiental Estratégico.
- 2.4, relativo a la relación con otros planes y programas. Se ha realizado una modificación en atención a la alegación.
- 3.5.3, referente a la intersección de los deslindes existentes con las zonas vulnerables por nitratos. Se acepta la propuesta. Además, en el citado epígrafe ahora se ha incluido también el enlace de acceso al Visor de Dominio Público Marítimo Terrestre (DPMT): <https://sig.mapama.gob.es/dpmt/> y las coberturas actualizadas facilitadas por la Demarcación de Costas en Murcia.
- 5.1, “Estado ecológico y químico de las masas de agua subterránea y costera”. A este respecto considera la DG de la Costa y el Mar, que el programa debe incluir una bibliografía más actualizada que permita describir con mayor detalle y actualidad, la realidad del Mar Menor y su evolución temporal, en particular los informes del Instituto Español de Oceanografía elaborados para el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Se está de acuerdo y se acepta la propuesta.
- 8.2.5, se indica que debería incluir como reseña la reciente modificación del Reglamento General de Costas.

El promotor incluye la reseña al Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, por el que se modifica el Reglamento General de Costas, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, tal y como se solicita.

- 8.5.1, se debería incluir la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y el RD 668/2022, de 1 de agosto, por el que se modifica el Reglamento General de Costas, aprobado por RD 876/2014, de 10 de octubre. El promotor acepta la alegación.
- En el apartado 10, destinado al Plan de Vigilancia y su seguimiento ambiental en las infraestructuras que deriven de la aplicación de los PPAA deberá valorarse la oportunidad de incluir la monitorización de las zonas aledañas al Mar Menor, tramo desde el canal de Marchamalo hasta Cabo de Palos, donde ya parece que existen evidencias científicas de degradación del ecosistema marino, con indicadores de regresión de praderas de fanerógamas (*Posidonia oceánica*), por influencia del proceso de eutrofización existente en el Mar Menor y su migración, a través del citado canal, hacia el Mar Mediterráneo.
Responde el promotor que los indicadores para el apartado de Biodiversidad y Medio Natural se seleccionaron en base a la Resolución de la D.G. de Medio Ambiente, por la que se aprueba el documento de alcance del estudio ambiental estratégico del programa de actuación en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de la región de Murcia y programa de actuación específico para la zona vulnerable a la contaminación por nitratos del campo de Cartagena. Entre ellos se incluye la especie *Posidonia oceánica*.
- 11.2.3, referente a la normativa de costas y DPH. En respuesta a la alegación se ha incluido el RD 668/2022, de 1 de agosto, por el que se modifica el Reglamento General de Costas, aprobado por RD 876/2014, de 10 de octubre.



- 11.2.9. Debería complementarse con la inclusión de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca. En respuesta a la alegación se ha incluido la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor.

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Secretaría de Estado de Medio Ambiente. Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación. Subdirección General de Biodiversidad Terrestre y Marina.	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	23/01/2023

En el informe se analiza el Estudio Ambiental Estratégico Ordinario del Programa de Actuación. Se analizan los siguientes aspectos:

A. Análisis del Estudio Ambiental Estratégico ordinario del Programa de Actuación.

A.1 Sobre el Diagnóstico Ambiental del Medio Afectado y la Selección de Indicadores.

Entre otros aspectos se alega que, aunque no se encuentran aprobados muchos Planes de Gestión, *“es recomendable hacer un análisis más detallado de los objetivos de conservación y las especies clave para definir específicamente los indicadores y proponer medidas adecuadas, [...] Esto es especialmente relevante en relación a la ZEC/ZEPA (ES6200030/ES0000260) Mar Menor, cuyo Plan de Gestión fue aprobado por Decreto nº 259/2019, de 10 de octubre y es objeto de Plan Específico. [...]”*

La respuesta del promotor de los PPAA, indica sobre los planes de gestión, que el análisis de los objetivos de conservación y las especies claves de los lugares de la Red Natura 2000 que aún no cuentan con un Plan de Gestión aprobado, es una minuciosa y laboriosa tarea que corresponde al órgano competente de la administración de la Región de Murcia y queda fuera del alcance de los documentos objeto de análisis.

Continúa el promotor indicando que sobre la **ZEC/ZEPA Mar Menor**, el 2019 se aprobó el Plan de Gestión de estos lugares de la Red Natura 2000 y la aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia.

Es el citado instrumento de gestión el que establece las especies clave (Anexo 10) y los indicadores para el seguimiento del estado de conservación de los hábitats y especie (Anexo 13).

El Plan de Gestión establece las medidas de conservación y gestión.

Respecto a la **selección de indicadores** del Documento Ambiental Estratégico se seleccionaron en base a la Resolución de Documento de Alcance del E.A.E.

A.2 Sobre las alternativas y objetivos del programa.

El organismo consultado incide en que se incorporen nuevas perspectivas que ayuden a la consecución de objetivos que se puedan contrastar con hitos alcanzables. Para ello estiman necesario recopilar todos los parámetros para integrarlos en un sistema de información y poder así modelizar y extrapolar los resultados previstos.

Responde el promotor que, con respecto a la propuesta de realización de una modelización integral del conjunto del sistema del Mar Menor y su cuenca vertiente, se debe tener en consideración que recientemente se ha presentado el “Modelo Integral del Mar Menor y su Cuenca Vertiente”, como el primer hito de la implementación del servicio operacional en el Observatorio del Mar Menor y desarrollado por el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA).



Se trata, por tanto, de un trabajo muy complejo, para el que se precisa una serie de recursos específicos, y desarrollado ya por un centro de investigación de amplia experiencia. El IMIDA, desarrollará para el Observatorio del Mar Menor, una serie funciones de enorme relevancia, que pueden ser consultadas en su web: <https://www.imida.es/observatorio-del-mar-menor?inheritRedirect=true>

B. Medidas preventivas, correctoras y compensatorias.

A la recomendación del organismo consultado de incluir estudios sobre especies de flora, fauna y THIC relativos al análisis de los elementos clave y objetivos de conservación de los lugares de la Red Natura 2000 de la Región de Murcia se indica que ya son considerados en sus respectivos Planes de Gestión.

En referencia a la inclusión de una selección de aquellos seguimientos/indicadores más relevantes en los PPAA, el promotor responde que los indicadores recogidos en los programas de actuación van dirigidos a valorar el grado de eficiencia y la eficacia de las medidas en cada una de las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos designadas.

Sobre las medidas correctoras, referidas a la restauración ecológica, se contesta que la restauración ecológica es un valioso instrumento para la recuperación y la puesta en valor de los servicios ecosistémicos. Sin embargo, el establecimiento de objetivos de planificación territorial no es competencia del Documento Ambiental Estratégico ni de la Orden que recoge los PPAA.

Se alega la posibilidad de contemplar medidas de reducción de la asignación de la concentración de nitrógeno por actividad a repartir entre las actuales ocupaciones legales, rebajando los aportes de nitratos y fosfatos por unidad de cultivo o el número de explotaciones ganaderas o cabezas de ganado en intensivo.

En respuesta enumera el promotor las distintas medidas que se han tomado tendentes a la reducción de los valores de nitratos y fosfatos.

En cuanto a la recomendación referente a la degradación de los ecosistemas por la expansión de especies exóticas invasoras y afecciones derivadas del cambio climático, el promotor responde que el control de las Especies Exóticas Invasoras es fundamental para la conservación de los ecosistemas y de los hábitats y especies que los constituyen, pero el esfuerzo requerido para ello ha de ser asumido por la administración competente en la materia.

Sobre las medidas compensatorias, por la pérdida de biodiversidad derivada de la intensificación agropecuaria, responde el promotor que la compensación de tal pérdida causada por la intensificación agropecuaria corresponde a las explotaciones agrícolas y ganaderas, ya que las medidas recogidas en los programas de actuación, por el contrario, van dirigidas a reducir la contaminación por nitratos y, por lo tanto, en favor de la conservación de la biodiversidad.

Por ello, se incluye esta medida en el Documento Ambiental Estratégico, indicando (en el epígrafe 8.2.4 Biodiversidad) que los proyectos derivados de la aplicación de los programas de actuación que se encuentren sometidos a una evaluación de impacto ambiental (de acuerdo con la ley 21/2013) tendrán en cuenta, en su caso, la adopción de medidas compensatorias para la pérdida de biodiversidad provocada.

C. Elementos Adicionales.

Indica el informe que el Programa objeto de evaluación debería ser coherente con el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los





suelos agrarios. Asimismo, con la Estrategia de la UE sobre Biodiversidad 2030 como la estrategia de la UE de la Granja a la Mesa.

En este sentido los programas de actuación han sido revisados contemplando las observaciones referentes a las precauciones y obligaciones en la aplicación de fertilizantes de ZVN.

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente. Dirección General del Medio Natural. Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático.	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	14/02/2023

En su informe se analizan los siguientes aspectos:

Documento de alcance y Estudio Ambiental Estratégico.

El informe, entre otros aspectos, estudia la forma en que se ha considerado el análisis de alternativas, haciendo alusión al artículo 20 de la Ley 21/2013, que señala por una parte la necesidad de desarrollar, unas alternativas técnica y ambientalmente viables que tengan en cuenta los objetivos y ámbito de aplicación geográfico del programa y por otra parte que teniendo en cuenta el documento de alcance el promotor elaborará el estudio ambiental estratégico. Recoge el organismo consultado las recomendaciones contenidas en el punto 1.8 de la Resolución de la DG de Medio Ambiente de fecha 23 de diciembre de 2021, por la que se aprueba el documento de alcance.

Es este sentido el promotor del programa responde que, la alternativa 0 se plantea en el Documento de Ambiental como “*no elaborar un nuevo programa de actuación para las ZVN, continuando en vigor el existente.*”, tal y como se solicitó en el informe elaborado para el Documento de Alcance.

Asimismo el promotor señala que con respecto a la propuesta de realización de una modelización integral del conjunto del sistema del Mar Menor y su cuenca vertiente, se debe tener en consideración que recientemente se ha presentado el “*Modelo Integral del Mar Menor y su Cuenca Vertiente*”, como el primer hito de la implementación del servicio operacional en el Observatorio del Mar Menor y desarrollado por el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA).

Se indica que el contenido de los programas de actuación se ajusta a lo establecido en normativa sectorial, Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias y Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor. Por ello, las medidas contempladas en los programas de actuación se consideran suficientes para alcanzar los objetivos de reducción previstos en la citada normativa y en los propios programas.

Por otra parte se incide en que, desde los programas de actuación no se pueden establecer medidas de ordenación y/o reducción de la superficie agrícola ni las explotaciones ganaderas en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos designadas.

Con respecto a la reducción de la asignación de la concentración de nitrógeno, el promotor indica que una de las principales medidas que se establecen en los programas de actuación es la prohibición de aportar al suelo una cantidad de abono orgánico con un contenido en nitrógeno que supere los 170 Kg por hectárea y año. En esta prohibición queda comprendida todo tipo de estiércol, tal y como lo define el Real Decreto 1051/2022, y otros materiales orgánicos, como compost y abonos orgánicos.

03/03/2025 16:17:48
 MATA TAMBOLEO, JUAN ANTONIO
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-fad72170-841-e30e-42b-005050934e7





Finalmente se indica que en los programas de actuación se recogen otras muchas medidas que reducirán las pérdidas de nutrientes y, en consecuencia, el uso de fertilizantes. En su respuesta el promotor hace una relación de varias de estas medidas.

Consideraciones relativas a la limitación de los aportes de nitrógeno:

El organismo consultado alega que, en coherencia con lo exigido por el Real Decreto 47/2022 en el programa de actuación para las zonas vulnerables, las medidas de prevención de la contaminación deben estar orientadas a que no se supere el nuevo nivel de 37,5 mg/l de nitratos establecido para las aguas del acuífero subterráneo. La elevada concentración de nitratos en determinadas zonas del acuífero cuaternario supera con creces los niveles máximos establecidos inicialmente en la Directiva (50 miligramos por litro) y mucho más los 37,5 mg/l exigidos por el Real Decreto 47/2022. En este acuífero, la concentración de nitratos sobrepasa los 100 mg/l en un porcentaje muy alto de los puntos muestreados¹ con valores que exceden puntualmente los 300 mg/l.

El 16 de julio de 2020, la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Segura declaró el acuífero del Campo de Cartagena "*en riesgo de no alcanzar el buen estado químico*" por la elevada presencia de nitratos en su agua. Esta declaración obligaba a elaborar un plan de ordenación de extracciones. A tal fin, la Confederación encargó a la Universidad Politécnica de Valencia (Instituto de Ingeniería del Agua y Medio Ambiente) la simulación bajo distintos escenarios de la evolución del contenido en nitratos de la masa de agua subterránea.

El estudio llega a la conclusión de que, además de la desaparición del regadío ilegal, se necesitan importantes esfuerzos en reducción de las aportaciones de nitrógeno a los cultivos.

Asimismo se analizan los escenarios temporales que se barajan, para que la concentración de nitratos en el acuífero que rodea el Mar Menor pueda alcanzar los niveles que exigía la directiva (50 mg/l), es decir, pasar de la media actual en el agua del acuífero de 170 mg NO₃/l a 50 mg NO₃/l siendo estos muy largos.

El promotor de los PPAA, responde a este apartado indicando que:

- Actualmente se está revisando la información que aporta el Estudio realizado por la Universidad de Valencia, así como otra información relevante disponible, y en base a ello se establecerán medidas en futuros programas de actuación.
- Asimismo señala el promotor que, en el artículo 40 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, se establecen ya las limitaciones en el uso de fertilizantes minerales, condicionando el uso de los fertilizantes nitrogenados a la prescripción técnica, prohibiéndose el uso de urea y todos aquellos fertilizantes que presenten urea en forma uréica, limitando el uso del fertilizante nitrato amónico a la supervisión técnica, prohibiendo la aplicación del abonado de fondo mineral que contenga nitrógeno o prohibiendo la aplicación de fertilizantes minerales que contengan fósforo cuando en nivel de P Olsen en suelo sea superior a 120 mg/Kg suelo.
- En el artículo 52 de dicha ley se establecen unas limitaciones adicionales relativas a la fertilización, como la prohibición de la aplicación directa de purines en la Zona 1, la aplicación

¹<https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/estado-y-calidad-de-las-aguas/proteccion-nitratos-pesticidas/Documentos-y-publicaciones.aspx>





de estiércoles compostados y enmiendas orgánicas solo bajo técnicas y cantidades controladas y la prohibición de abonado mineral de fondo a base de nitrógeno. Estas medidas, quedan recogidas en el programa de actuación específico para la zona vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena.

Concluye el informe indicando que consideran que las medidas de reducción de la dosis de nitrógeno por hectárea de cultivo serían a su vez medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, y recomendando la incorporación en el *“Programa de actuación específico para la zona vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena”*, de una dosis máxima para la aplicación de abonos nitrogenados que contemple diferentes escenarios de limitación de la aplicación de fertilizantes y avalen técnicamente la decisión adoptada.

- El promotor ha respondido al requerimiento indicando que, el escenario final correspondería con el balance de nitrógeno y el plan de abonado, que se adapta a la realidad de cada una de las explotaciones para aportar al suelo una cantidad de abono orgánico (incluido todo tipo de estiércol y otros materiales orgánicos, como compost y abonos orgánicos), y se ajusta en cualquier caso al anexo III de la Directiva 91/676/CEE respecto a la limitación establecida sobre los estiércoles aplicados al suelo con un contenido en nitrógeno que no supere los 170 Kg por hectárea y año. Ahora bien, en el Programa de Actuación, además se establecen otras limitaciones respecto a la fertilización nitrogenada, que son descritas en el documento de respuesta del promotor a la alegación formulada.

Por último, indica el promotor que se ha incluido en el Documenta Ambiental Estratégico una estimación de la reducción de la huella de carbono que se produciría gracias a la aplicación de las medidas establecidas en los programas de actuación.

Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor. Dirección General de Patrimonio Natural y Acción Climática. Subdirección General de Montes y Áreas Protegidas. Servicio de Gestión y Protección Forestal.	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	31/07/2024

En su informe de 31 de julio de 2024, indican que el Borrador de la *“Orden de XX de XXXX de 2022, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias, por la que se establece el Programa de Actuación para las Zonas Vulnerables a la Contaminación por Nitratos de la Región de Murcia y el Programa de Actuación Específico para la Zona Vulnerable del Campo de Cartagena”*, tendrá impactos compatibles y en general positivos con los valores ambientales gestionados por esta Subdirección General, por lo que se informa favorablemente.

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente, y Emergencias. Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura.	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	01/02/2023 17/02/2023

Respecto al programa de actuación para las ZVN a la contaminación por nitratos de la Región de Murcia y el programa específico para la ZV del Campo de Cartagena, se alega lo siguiente:

Punto 1. Ámbito de aplicación. En función de la alegación el promotor ha modificado la redacción de las excepciones.

Punto 5. Instalaciones de almacenamiento de purines y estiércoles. El promotor acepta la alegación referente al almacenamiento de purines y estiércoles, que queda según lo dispuesto en la legislación sectorial con excepciones.

03/03/2025 16:17:48
 MATA TAMBOLEO, JUAN ANTONIO
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-fad72170-841-e30e-42b-005050934e7





Punto 7. Aplicación de las MTD para la reducción del nitrógeno en las deyecciones.

Se propone sustituir el texto del apartado 7.

El órgano promotor ha modificado la redacción original.

Punto 8. Trazabilidad. Referente a la trazabilidad de los estiércoles. El promotor modifica la redacción del punto sobre trazabilidad.

Incluir un nuevo párrafo que incluya el texto: “Para el ámbito de territorio declarado como zonas vulnerables designadas en la Región de Murcia, la comunicación de los movimientos de deyecciones se realizará mediante el Registro Electrónico de Movimientos de Deyecciones Ganaderas, REMODEGA (establecido en el artículo 58 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor) a través de los formularios disponibles en: <https://sede.carm.es/jAD/REMODEGA/inicio.xhtml>”.

A la propuesta el promotor indica que: “Conforme al artículo 58 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, referente al Registro Electrónico de Movimiento de Deyecciones Ganaderas, solo es aplicable en las zonas 1 y 2 establecidas en la citada Ley, si bien, conforme al artículo 48 también de la Ley 3/2020, referente a la aplicación obligatoria del programa de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, en su punto 2 párrafo 2º, establece que el programa de actuación recogerá asimismo las disposiciones que contempla este Capítulo V y la Sección 1ª del Capítulo VI.”

Punto 10. Plan de Gestión de Estiércoles y Purines. Ante una propuesta que es igual al texto original el promotor ha respondido que, la propuesta de modificación planteada no cambia la redacción original de las premisas a las que hace referencia. No obstante, se entiende por la explicación que se propone eliminar la primera premisa y se está de acuerdo con tal apreciación, de manera que se eliminan las explotaciones extensivas y semiextensivas de entre las explotaciones excepcionadas. Por último se proponen cambios en los modelos de registro. En concreto en el Registro 12-B, que son aceptados.

El segundo informe de 17/02/2023 se refiere a una adenda al primero, por medio de la que se corrige la alegación al punto 10. Plan de Gestión de Estiércoles y Purines.

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca Medio Ambiente y Emergencias. Dirección General de Mar Menor.

Consulta	Respuesta
Diciembre 2022	20/05/2023

El informe concluye que:

[...] esta Dirección General del Mar Menor no tiene competencias específicas en las materias descritas en el art. 5.1 y 3.4 arriba mencionados, y no procede, por tanto, la emisión del informe que se establece en el artículo 22 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca Medio Ambiente y Emergencias. Dirección General de Medio Ambiente.

Consulta	Respuesta
Diciembre 2022	18/09/2023 24/01/2025 28/02/2025

La Secretaría General de esta Consejería, como órgano ambiental en ese momento, en informe de 18 de septiembre de 2023, considera que respecto al informe de 12 de abril de 2021, del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental, sobre aspectos que ha de contemplar el estudio de impacto ambiental estratégico, referentes a la inclusión de las MTD sobre el almacenamiento de estiércol y purines, aplicación de estiércol y purines al campo..., han sido tenidos en cuenta en el epígrafe 3.11.3.1 del E.A.E. Por otra parte se indican medidas respecto a sus competencias.

03/03/2025 16:17:48
 MATA TAMBOLEO, JUAN ANTONIO
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-fad7170-841-e30e-421b-005050934e7





Posteriormente el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de la citada Dirección General, emite informe de fecha 24/01/2025 que contiene un anexo en el que en referencia a las explotaciones porcinas establece “*Medidas preventivas y correctoras adicionales con el fin de garantizar la inocuidad de la actividad sobre el suelo y las aguas subterráneas*”.

Asimismo, se incluye otro anexo denominado, “*Documentación complementaria que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la autorización de la Autorización Ambiental y Registro REGA*”. Las citadas medidas quedan indicadas en el apartado B) del Anexo a esta declaración.

Por último, en fecha 28/02/2025, el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite nuevo informe que modifica en ciertos aspectos el ya citado de 24/01/2025.

Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deporte. Servicio de Patrimonio Histórico Dirección General de Patrimonio Cultural.	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	25/04/2023

En su informe indican que la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente, de fecha 23 de diciembre de 2021, por la que se aprueba el documento de alcance del Estudio Ambiental Estratégico del Programa de actuación en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de la Región de Murcia y programa de actuación específico para la zona vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena, incluye las conclusiones del informe del Servicio de Patrimonio Histórico de 8 de abril de 2021, en el que se exponía la necesidad de que los proyectos de obras que se deriven del citado plan contemplen un estudio específico sobre eventuales efectos sobre el patrimonio cultural, que evalúe, en su caso, la compatibilidad de las actividades a desarrollar en la zona con dichos elementos y las vías de corrección y minoración de impactos.

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente, y Emergencias. Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias.	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	---

Consejería de Fomento e Infraestructuras. Dirección General de Ordenación del Territorio y Arquitectura.	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	31/01/2023

El informe concluye que, desde el punto de vista de integración paisajística, la inclusión en los programas de las medidas preventivas propuestas y la adopción de criterios ambientales y de sostenibilidad para infraestructuras y proyectos, se considera suficiente. Desde las competencias en ordenación del territorio no existen objeciones a la tramitación de dichos programas.

Consejería de Salud. Dirección General Salud Pública y Adicciones.	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	---

Ecologistas en Acción	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	20/02/2023

Se realizan apreciaciones sobre los avances que suponen los programas objeto de evaluación respecto al vigente Programa de Actuación en las Zonas Vulnerables a la Contaminación por Nitratos, aprobado en 2016 y señalan las carencias del nuevo Programa de Actuación en las Zonas Vulnerables a la Contaminación por Nitratos de la Región de Murcia.

Indican que el nuevo programa contiene algunos avances en relación con las obligaciones de información control y comunicación de las actividades agrícolas y ganaderas con potencial efectos sobre la contaminación por nitratos, si bien, indican que las nuevas medidas de obligación y seguimiento son indeterminadas y su utilidad dudosa. Este sería el caso de las medidas sobre gestión de residuos vegetales y manejo de la calidad del suelo.

03/03/2025 16:17:48
 MATA TAMBOLEO, JUAN ANTONIO
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-fad72170-841-e30e-42b-005059934e7





En este sentido se indica que los recursos humanos y económicos de la administración regional para el seguimiento de las medidas y obligaciones del programa son insuficientes, por tanto la utilidad real a la hora de reducir la contaminación por nitratos se estima que está sujeta a una elevada incertidumbre.

Se subraya la importancia de que no se haya hecho una mayor exigencia en las dosis permitidas respecto al Decreto estatal en la dosis máxima de nitrógeno contenido en abonos orgánicos de 170 kg por hectárea y año.

En algunos puntos advierten retrocesos, como ampliar el tamaño de las parcelas exentas de la obligación de llevar el cuaderno de explotación.

Sobre las carencias del Programa de Actuación Específico en la Zona Vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena, indica la asociación ecologista que buena parte de los contenidos repiten lo mismo que ya se ha establecido para el resto de zonas vulnerables de la Región, no se aportan novedades respecto a la Ley de Protección Integral del Mar Menor. Manifiestan la insuficiencia de las medidas de gestión de abonos orgánicos, la aplicación de purines tanto en la Ley de Protección Integral del Mar Menor y del nuevo programa de actuación específico para la Zona Regable del Mar Menor.

Otra de las medidas adicionales para el Campo de Cartagena como son los informes analíticos de estiércoles y purines es común al resto de ZV de la Región de Murcia. Hay restricciones en cuanto a prohibiciones de aplicar dichas enmiendas durante periodos de máxima pluviosidad, ni cuando esté actividad en la zona una alerta por lluvias de la AEMET, etc. Estas restricciones ya figuran en la Ley de Protección Integral del Mar Menor.

La respuesta del promotor de los PPAA, se resume a continuación:

Alguna de las cuestiones como lo relativo a la gestión de los restos vegetales, son justificadas en base a la normativa aplicable.

Respecto a la limitación del aporte de 170 kg por hectárea y año, se debe señalar que la Directiva 91/676/CEE relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, y su transposición en vigor mediante el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, no se hace distinción entre secano y regadío, establecen ese límite solo para estiércol:

“ANEXO 3, Cantidades máximas de estiércol aplicadas al terreno”

“1. La cantidad específica por hectárea será como máximo la cantidad de estiércol que contenga 170 kg/año de nitrógeno. No obstante, durante el primer programa de actuación cuatrienal establecido sobre zonas vulnerables que hayan sido declaradas tras la entrada en vigor de este real decreto se podrá permitir una cantidad de estiércol que contenga hasta 210 kg/año de nitrógeno. Estas cantidades podrán ser calculadas basándose en el número de animales de la explotación agraria.”

Sin embargo, en el programa de actuación para zonas vulnerables a la contaminación por nitratos objeto de análisis, se limita dicha cantidad de 170 Kg por hectárea y año, incluido todo tipo de estiércol y también otros materiales orgánicos, como compost y abonos orgánicos. Por lo tanto, el promotor establece que la aprobación de los programas de actuación supondrá una considerable reducción total en la aplicación de nitrógeno con respecto a la normativa actualmente en vigor.



En relación al tamaño de las parcelas exentas de la obligatoriedad de registro de las explotaciones agrarias en el cuaderno de explotación, se está a lo dispuesto en el Real Decreto 1177/2023, de 27 de diciembre, por el que se modifican diversos reales decretos dictados para la aplicación en la España de la Política Agraria Común.

Otras como lo expuesto sobre que el programa de actuación suaviza las limitaciones al abonado mineral de fondo (que no podía superar el 25% del nitrógeno total a aportar), al permitir que dicho abonado de fondo sea un 15% superior, en valores absolutos, siempre que se hagan con dispositivos que localicen el fertilizante y estén formulados con inhibidores de la nitrificación, se ha eliminado el párrafo que recogía tal medida. Otras se indica que ya se han modificado como la distancia que se debe mantener respecto al DHP en la nueva redacción no se considera la pendiente ni la textura del suelo, estableciéndose que “Los recintos con uso SIGPAC de tierra de cultivo y cultivo permanente, dejarán sin abonar una distancia mínima de 5 m respecto al DPH. Esta distancia no se aplicará a los canales artificiales utilizados exclusivamente para una o varias explotaciones para conducir aguas de riego.”

Finalmente, el promotor considera que la aprobación de la Orden que contiene los programas de actuación objeto de análisis, sí supondrá un avance en la consecución de la reducción de contaminación por nitratos en las ZVN de la Región de Murcia. Sin embargo, para valorar el grado de eficiencia y eficacia de las medidas establecidas en los programas de actuación se llevará a cabo el seguimiento de los mismos, mediante la evaluación de los indicadores establecidos a tal efecto.

En cuanto a la respuesta a las alegaciones al programa de actuación específico para la zona vulnerable a la contaminación por nitratos del campo de Cartagena, se responde que el programa específico se ajusta a lo establecido en la normativa sectorial. Por ello, las medidas establecidas en los programas de actuación se consideran suficientes para alcanzar los objetivos de reducción previstos en la citada normativa y en los propios programas.

No obstante, se han incluido medidas más restrictivas que las recogidas previamente en la Ley 3/2020, tales como:

- Establecimiento de puntos de control para el uso de agua de riego.
- Establecimiento de puntos de control para el sistema de fertilización.
- Medidas complementarias que se podrán aplicar para favorecer la conservación de suelo.
- Gestión de restos vegetales.

	Consulta	Respuesta
Grupo Naturalista Mar Menor.	Diciembre 2022	---
	Consulta	Respuesta
ASOCIACIÓN PACTO POR EL MAR MENOR	Diciembre 2022	---
	Consulta	Respuesta
Asociación Herpetológica Murciana	Diciembre 2022	---
	Consulta	Respuesta
ANSE	Diciembre 2022	---
	Consulta	Respuesta
Asociación para la Conservación del Patrimonio de la Huerta de Murcia	Diciembre 2022	---
	Consulta	Respuesta
IMIDA	Diciembre 2022	---
	Consulta	Respuesta

03/03/2025 16:17:48
MATA, TAMBOLEO, JUAN ANTONIO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-fad72170-841-e306-e42b-005056934e7





Instituto Español de Oceanografía	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	---
MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO. SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE. Oficina Española del Cambio Climático.	Consulta	Respuesta
	Diciembre2022	28/02/2023

Por parte de este organismo, se realizan las siguientes consideraciones:

Consideraciones relativas a la mitigación del cambio climático:

- El Estudio Ambiental Estratégico (EAE) incorpora información general sobre la contribución de la actividad agraria, tanto agrícola como ganadera, a las emisiones de gases de efecto invernadero. No obstante, se recomienda que se incluya el cálculo de la huella de carbono en la región de estudio, valorando la contribución de las medidas adoptadas en el Programa de actuación para zonas vulnerables.

El promotor del programa ha respondido que se incluye en el documento ambiental una estimación de la reducción de la huella de carbono que se produciría gracias las medidas establecidas en los programas de actuación.

- Respecto al epígrafe 3.14.1 del documento ambiental, que también fue objetado:

Para evitar dar lugar a duda alguna, el promotor ha modificado la redacción del párrafo, de la siguiente manera: "Muchas especies de interés agrícola se caracterizan por poseer una alta velocidad de crecimiento, incluso superior a la de numerosas especies de vegetación de tipo natural, lo que se puede traducir a priori en una mayor tasa de fijación de CO2. Sin embargo, la actividad agrícola no permite generar un almacén de carbono permanente en el suelo y, en el caso de los sistemas agrícolas, el secuestro de carbono se encuentra limitado por el retorno que se produce a la atmósfera cuando se realiza la cosecha."

Consideraciones relativas a la adaptación al cambio climático:

- Respecto a la vulnerabilidad del Programa en relación al cambio climático, este organismo recomienda acceder a las herramientas del visor de escenarios de cambio climático para el correcto uso de las proyecciones regionales (manuales y guías para el uso de los datos), y establece unas recomendaciones.

El promotor del Programa responde que a fin de determinar las proyecciones de cambio climático en el área de estudio, se hizo uso de los recursos web del proyecto AdapteCCa, iniciativa de la propia Oficina Española de Cambio Climático y la Fundación Biodiversidad, para el intercambio y consulta de información en materia de adaptación al cambio climático. Las proyecciones de cambio climático de la zona de estudio, del periodo 2015-2100 fueron obtenidas del "Visor de Escenarios Cambio Climático".

Otras consideraciones.

En el ámbito de planificación estatal, se incorporan los principales instrumentos de planificación en materia de cambio climático, en relación con la mitigación el PNIEC y en relación con la adaptación el PNACC. Se ha observado que la referencia al PNACC no se encuentra actualizada, ya que el Tercer Programa de Trabajo está vinculado al primer Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, vigente hasta el año 2020. En la actualidad, el instrumento de planificación vigente es el PNACC 2021-2030.

03/03/2025 16:17:48
 MATA TAMBOLEO, JUAN ANTONIO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-fad7170-841-e30e-421b-005050934e7





El promotor ha realizado la modificación de esa mención al Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC) 2021-2030) su Primer Programa de Trabajo 2021-2025.

UNIVERSIDAD DE MURCIA	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	03/02/2023

Las alegaciones que se formulan están dirigidas al alcance y contenido del Es.A.E. y otras referentes a aspectos formales y deficiencias informativas o documentales detectadas.

Tal como se indica en el informe, el documento de alegaciones se aporta con un carácter orientativo para su revisión en otras partes de su redacción para los que sean aplicables las sugerencias o correcciones indicadas.

a) Observaciones sobre el alcance y contenido del Estudio Ambiental Estratégico.

1. Aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en caso de no aplicación de los programas.

Se hacen apreciaciones al respecto de la eutrofización. El promotor las tiene en consideración en la nueva redacción del Documento Ambiental Estratégico.

2. Estudio de Flora.

Respecto al inventario de flora y vegetación de los diferentes ámbitos de actuación, se considera poco acertada. Asimismo, se dice que el EsAE está cargado de generalidades, citando puntos concretos en que esto aparece. También se hacen apreciaciones respecto a las interacciones y sinergias entre efectos, efectos en la red hidrográfica, se deberían destacar los efectos que pueden ser más aplicables al área del Campo de Cartagena-Mar Menor.

Estos aspectos son respondidos por el autor de los programas y en función de ellos se ha modificado el mismo.

3. Estudio de Fauna.

Indica el informe que la elección de las especies más amenazadas sería válida para determinadas zonas de las ZVN pero no para el ámbito específico del Campo de Cartagena-Mar Menor. Entre otros aspectos también se menciona que se pasa por alto el valor indicador de determinadas aves acuáticas. En cuanto a los posibles efectos del exceso de nitrógeno de origen agrario sobre comunidades terrestres de fauna, en el EsAE no hay ninguna mención a los invertebrados, aun existiendo trabajos en esos mismos criptohumedales.

El promotor responde valorando la apreciación, sin embargo el número de especies está basado en las respuestas a las administraciones competentes y se considera suficiente para valorar el grado de cumplimiento de los objetivos ambientales de los programas de actuación.

Si bien, otras especies, como las propuestas, pueden tener también valor como indicadores, seguimientos más ambiciosos de la flora y la fauna protegida de la Región de Murcia, de estas zonas vulnerables y de otros territorios, han de abordarse a través de instrumentos de planificación y gestión de superior nivel a los programas de actuación, como pueden ser los Planes de Gestión ya que la mayoría de la diversidad florística y faunística de la Región de Murcia queda englobada en los lugares de la Red Natura 2000, que son gestionado por este instrumento tipo, por considerarse el más adecuado para dar respuesta a los requerimientos de las directivas comunitarias y de la normativa básica estatal [...].

03/03/2025 16:17:48
 MATA TAMBOLEO, JUAN ANTONIO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-fad7170-841-e30e-42b-005050934e7



4. Resumen de los motivos de selección de las alternativas contempladas (apartado 9 de la memoria).

Se alega que en la práctica se contempla un único Programa de Actuación más o menos segregado espacialmente o su ausencia. De lo que resulta la conclusión obvia (enfoque criticado en otros lugares en este documento) por la cual la aplicación de las medidas contenidas en él son siempre beneficiosas (frente a su no aplicación).

El promotor responde, entre otras aspectos que, si bien, actualmente, se está analizando la información de que se dispone para determinar si las zonas actualmente establecidas se ajustan a las necesidades actuales de protección de territorios y, si fuera preciso, designar nuevas zonas o ampliar las vigentes en base a ello, tal zonificación habrá de ser recogida en otro documento normativo o reglamentario.

5. Programa de Vigilancia y Seguimiento.

Para garantizar el cumplimiento de los objetivos ambientales y facilitar su seguimiento por el órgano sustantivo, se proponen determinados indicadores, estableciendo una frecuencia de dos años para ellos, al igual que para los indicadores de ejecución previstos en los programas de actuación. Según se manifiesta en el informe los indicadores propuestos en el apartado 10.3 cubren en mayor o menor medida tres de los cuatro tipos de indicadores que propone TNC, los relativos a las presiones, a la implantación de las actuaciones, y a los de tipo socioeconómico, pero no se puede decir lo mismo de los indicadores ambientales y en particular los indicadores de impacto sobre la biodiversidad.

Responde el promotor de los programas que:

En el Documento Ambiental Estratégico, los indicadores para el apartado de Biodiversidad y Medio Natural, se seleccionaron en base a la Resolución de la Dirección general de Medio Ambiente por la que se aprueba el documento de alcance del estudio ambiental estratégico del programa de actuación en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de la región de Murcia y programa de actuación específico para la zona vulnerable a la contaminación por nitratos del campo de Cartagena.

En cualquier caso, la mayor parte de los recursos florísticos y faunísticos quedan englobados en los lugares pertenecientes a la Red Natura 2000, que alberga la mayor riqueza biológica de la Región de Murcia y el compromiso de conservación. Por este motivo, estos lugares disponen de Planes de Gestión, donde se establecen los objetivos de gestión, las medidas que se deben implementar para alcanzar estos objetivos, los indicadores de seguimiento y las propias herramientas de seguimiento. En este sentido, la Dirección General de Patrimonio Natural y Acción Climática es el organismo encargado del seguimiento de los hábitats naturales y de las especies asociadas a los mismos, tanto de flora como de fauna.

Por otra parte, en la propia Orden se recoge el seguimiento de los programas de actuación, y la periodicidad de aplicación, a través de una serie de indicadores. Y estos indicadores, recogidos en el artículo 4 de la Orden que recoge los programas de actuación, van dirigidos a valorar el grado de eficiencia y la eficacia de las medidas en cada una de las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos designadas en base los parámetros que pueden aportar información cuantificable y comparable, en relación a las medias establecidas en los programas, como son los análisis de tendencias de los niveles de nutrientes obtenidos en los controles realizados, la evolución de las producciones de nitrógeno y fósforo orgánico procedentes del sector, ganadero, etc. Es decir, parámetros que dependan casi exclusivamente de la aplicación de las medidas previstas y no de otros factores bióticos y/o abióticos, como es el caso de indicadores de tipo biológico (hábitats y especies), altamente dependientes de condicionantes no controlados como pueden ser la



temperatura y las precipitaciones anuales, las potenciales perturbaciones, diversos factores antropogénicos, etc.”

b) Aspectos formales y deficiencias informativas o documentales detectadas. Consecuencias derivadas.

Resumidamente en este punto se alega que,

- La mayoría de los estudios se incluyen en el texto sin un formato de citación estándar, y con información insuficiente para su localización sin una búsqueda por título. Se citan algunos ejemplos.

A este aspecto responde el promotor que se debe tener en cuenta que el Documento Ambiental Estratégico es un documento de carácter técnico, cuyo contenido se ajusta a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y, si bien contiene o puede contener información obtenida de estudios científicos, no es un artículo o documento científico y no ha de contemplar su estructura y formato bibliográfico.

El título de los documentos bibliográficos consultados/utilizados siempre se recoge en el Documento Ambiental, así como los autores y, cuando es posible, también la fecha de elaboración/publicación. Para facilitar la consulta de los documentos referenciados, se ha incluido en la memoria ambiental el enlace de descarga de estos y otros documentos citados. En relación al informe del año 2015 del IEO, recogido en el Anexo 1, al que se hace referencia, tal cita se recogía ya inicialmente en el pie de página de las figuras 1 y 3, como fuente de información de la que se han extraído tales figuras.

- Se abusa de fuentes de información referidas de forma vaga, ignorando con frecuencia trabajos más recientes o que tratan de forma más específica y precisa los posibles efectos ambientales objeto de estudio. Algunos han sido citados en el apartado 2 del presente informe.

Responde el promotor que, los documentos utilizados como fuente de consulta han sido elaborados por organismos, asociaciones, centro de investigación, etc., que garantizan la veracidad de la información recogida. Tras la fase de consultas, el Documento Ambiental ha sido revisado y se han actualizado algunos epígrafes utilizando para ello documentos más recientes, como es el caso del apartado 5.1: “Estado Ecológico y Químico de las masas de agua subterránea y costera”.

- Señala el informe que, en general hay una confusión entre los efectos hidrológicos derivados de la agricultura intensiva (probablemente por estar mejor estudiados), y los efectos de la eutrofización del medio por el exceso de nitrógeno procedente de fuentes agrarias.

Responde el promotor que tal y como ya se ha expuesto anteriormente, en el Documento Ambiental se profundiza ahora más en las causas y consecuencias de la eutrofización del Mar Menor.

Por otra parte, se tiene en cuenta la apreciación sobre la variación de la superficie de humedales en relación con los cambios hidrogeológicos y se matiza la información recogida en el epígrafe 4.1.7.1 del Documento ambiental Estratégico.

- No hay una lista bibliográfica ordenada al final del documento.
Responde el promotor que, como ya se ha expuesto, un Documento Ambiental Estratégico no es un artículo o documento científico, y no ha de contemplar su estructura y formato bibliográfico. En este caso, cuando aparecen varias citas seguidas no referenciadas es porque, efectivamente, forman parte de un párrafo extraído de un documento debidamente referenciado anteriormente.





- Se abusa del volcado del contenido de estas escasas publicaciones e informes técnicos, cuestión agravada por los problemas de formato evidenciados en anteriores comentarios. El promotor señala que en el Documento Ambiental, en determinados párrafos concretos, se ha optado por recurrir a una fiel de los mismos para garantizar que no se modifica el sentido de los mismos, y siempre citando el documento fuente.
- Hay una confusión sobre la ubicación de algunos espacios inventariados por sus valores biológicos, como el caso de las microrreservas de flora, indicándose que “dentro de la masa de agua contaminada, o en riesgo de estarlo, del Mar Menor, también se han detectado varias” (pág. 185), cuando en la práctica no es en su interior sino en su entorno. Para evitar tal confusión, el promotor tiene en cuenta la propuesta y hace referencia “al ámbito” del Mar Menor, en todos los puntos en los que se ha detectado, dentro del epígrafe 3.6 sobre elementos clave del Documento Ambiental.

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CARTAGENA

Consulta	Respuesta
Diciembre 2022	---

ENTIDADES ASOCIACIONES Y PERSONAS INTERESADAS QUE HAN EMITIDO ALEGACIONES TRAS LA EXPOSICIÓN PÚBLICA.

AGRUPACIÓN DE DEFENSA SANITARIA DE GANADO PORCINO DE FUENTE ÁLAMO DE MURCIA (ADESPOFA)

Consulta	Respuesta
Diciembre 2022	22/02/2023

Resumidamente señalar que, ADESPOFA entiende que lo correcto sería dejar en suspenso la aprobación del Programa hasta que se resuelva el recurso presentado contra la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, por la que se concedió al Mar Menor personalidad jurídica, Ley actualmente recurrida y pendiente de resolución por el Tribunal Constitucional.

Siguiendo esta línea expositiva entienden que al considerar al Mar Menor como sujeto a derechos y obligaciones, debe ser dicho Ente y no otro quien reconozca, de forma expresa e indubitada, quien lo está dañando.

Responde el promotor que, en relación a la posibilidad que se plantea de dejar en suspenso la aprobación del Programa, ha de señalarse la improcedencia de dicha suspensión, ya que la tramitación del Programa de actuación proyectado resulta independiente del resultado del procedimiento de declaración de inconstitucionalidad en curso contra dicha Ley.

Por otra parte, se alega el punto 5.1 del Anexo Técnico al Programa de Actuación.

Este exige a todo ganadero elementos de almacenamiento de purines impermeabilizados artificialmente. Se dice que, ello es contradictorio y hasta incluso ilegal si se compara con la regulación contenida en la Ley 3/2020 en su Disposición Transitoria Sexta en relación con el art. 56 de la precitada Ley.

En respuesta el promotor del programa entiende que el ámbito de actuación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, es solo el establecido en su artículo 2 Ámbito territorial, mientras que los programas de actuación son aplicables a las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia, establecidas en la Orden 23 de diciembre de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

03/03/2025 16:17:48 MATA, TAMBOREO, JUAN ANTONIO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-fad7170-841-e30e-42b-005050934e7



ADESPOFA alega que la aplicación del programa de actuación debería eximirse a la zona de Fuente Álamo, al igual que tampoco sería de aplicación, a efectos de ganadería porcina y el Real Decreto 13/65/2018.

El promotor contesta que en cuanto a la propuesta de eximir a la zona de Fuente Álamo como zona de riesgo de contaminación por nitratos, ha de ser en otro documento normativo o reglamentario el que establezca una nueva zonificación, pues el objeto de la Orden objeto de análisis es tan solo aprobar los programas de actuación correspondientes a las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos en actualmente en vigor.

Por último se propone la inclusión de determinadas concreciones:

- Respecto a obligaciones del ganadero, transportista, contesta el promotor que las citadas obligaciones ya se recogen en la normativa sectorial.
- Concreción, y en su caso modificación, en el funcionamiento del ECOGAN en relación con la aplicación de las MTD'S, tanto en origen como con carácter general, con mención expresa en el Programa de actuación a que serán de aplicación tanto las MTD'S reconocidas técnica y legalmente así como otras técnicas emergentes de igual valor técnico. Se responde en el sentido de que se consideran las MTD recogidas en la normativa sectorial.
- Reconocimiento expreso (previa acreditación de datos) de otras técnicas emergentes que acrediten la reducción tanto en la emisión de gases como en el contenido de nitratos y fosfatos; todo ello por así permitirlo y reconocerlo expresamente el apartado 10.3.viii último párrafo del Estudio Ambiental en referencia a las alternativas de aplicación de mecanismos "ad hoc" que garanticen y/o implementen el uso y eficacia de los Programas de Actuación.

Responde el promotor que no es competencia de los programas de actuación previstos el establecimiento de medidas de carácter general sobre la gestión ganadera, tan solo sobre el aporte al suelo de los productos nitrogenados con valor fertilizante. Tales medidas han de establecerse en la normativa sectorial.

A.F.C.	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	22/02/2023

El informe expone lo siguiente:

Anexo I. Modelos de Registro. Se alega respecto a:

Registro 13. Parámetros físico-químicos y microbiológicos. Plan de muestreo para la caracterización de purines y estiércoles.

El promotor acepta y modifica el texto respecto al plan de muestreo de purín y estiércol.

Registro 13. Parámetros físico-químicos y microbiológicos. Plan de muestreo para la caracterización de purines y estiércoles.

Se alega respecto a la lista de análisis de suelo. Se acepta la alegación.

Programa de actuación para las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de la Región de Murcia.

Medidas Agrícolas.

Punto 1. Contenidos mínimos obligatorios del cuaderno de campo. Alegan respecto a la lista de análisis de suelo. El promotor, modifica el programa en base a la propuesta.

Medidas Ganaderas.





Punto 5. Instalaciones de almacenamiento de purines y estiércoles.

Se modifica el programa teniendo en cuenta la propuesta.

A.C.L.	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	21/02/2023

Se realizan observaciones respecto a:

- Periodos de prohibición de aplicación al suelo de purines y otros estiércoles.
El promotor modifica la referencia a tales periodos.
- Periodos de exclusión de fertilización nitrogenada.
El promotor ha actualizado la tabla 1, en la que se recoge el periodo de exclusión a la fertilización nitrogenada para diversos cultivos, conforme a lo establecido en la tabla del Anexo II del Real Decreto 1051, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en suelos agrarios, pues es la normativa sectorial vigente. Y, además, se han incluido los cultivos hortícolas.
- Dosis máximas para la aplicación de abonos nitrogenados.
Indica el promotor que la prohibición de aportar al suelo una cantidad de abono orgánico con un contenido en nitrógeno que supere los 170 Kg por hectárea y año, incluidos todo tipo de estiércol y otros materiales orgánicos, como compost y abonos orgánicos, es una limitación establecida en los programas de actuación que se mantendrá como tal.

ASOCIACIÓN AGROINGENIEROS POR EL MAR MENOR (A.C.S.).	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	22/02/2023

Esta alegación tiene el mismo contenido que el informe del Colegio de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas. Por tanto, desde la D.G. de Producción Agrícola, Ganadera, y Pesquera se remiten a las respuestas dadas a tal organismo.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE FERTILIZANTES (ANFEE).	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	22/02/2023

Respecto a los PPAA se realizan las siguientes propuestas:

Punto 2. Precauciones y Obligaciones en la aplicación de fertilizantes.

“Tanto en el secano como en el regadío los porcentajes máximos de aplicación de abonado de fondo podrán ser un 15% superior, en valores absolutos, siempre que se hagan con dispositivos que localicen el fertilizante y éstos, si contienen nitrógeno, sean con inhibidores de la nitrificación.”, se propone que se incluyan también los inhibidores de la ureasa.

En respuesta el promotor manifiesta que, desde los programas de actuación previstos se establecen determinadas limitaciones al uso del nitrógeno, pero no resulta de su competencia establecer las técnicas y/o productos a emplear en las explotaciones, siempre y cuando se ajusten a tales limitaciones.

Por otra parte, cabe destacar que en la nueva redacción se ha eliminado el párrafo a que se hace referencia.

Anexo III. Monitorización de la fertirrigación Con respecto a la PROHIBICIÓN: Uso de urea y fertilizantes con N en forma ureica. Se propone que se permita aplicar fertilizantes ureicos con inhibidores de la ureasa.

Responde el promotor que conforme al artículo 40 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, esta práctica no está permitida.

CEFUSA. GANADERÍA PORCINA.	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	22/02/2023

03/03/2023 16:17:48 MATA TAMBOLEO, JUAN ANTONIO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-fad72170-841-e30e-42b-005050934e7





Se alega respecto a los siguientes aspectos del Programa de Actuación para las Zonas Vulnerables a la Contaminación por Nitratos de la Región de Murcia:

Medidas agrícolas:

Punto 2, precauciones y obligaciones en la aplicación de fertilizantes en ZVN. La alegación está orientada al periodo de no aplicación al suelo de purines y otros estiércoles. El promotor acepta la alegación.

Punto 4, periodos de exclusión de fertilización nitrogenada. Se somete a consideración un cambio en la "tabla 1", periodo de exclusión para cereales (de junio a agosto ambos inclusive). El promotor acepta la alegación.

Punto 8, determinación de la dosis de abonado nitrogenado. Balance de nitrógeno. A este respecto proponen mantener un % mínimo de materia orgánica en los suelos aplicando el estiércol necesario como enmienda orgánica, asimismo en relación a la prohibición de aplicar abonado químico en cobertura. La propuesta no es aceptada por el promotor.

Medidas ganaderas.

Punto 5. Instalaciones de almacenamiento de purines y estiércoles. Referente a la obligatoriedad de que las instalaciones cuenten con balsas o depósitos de almacenamiento impermeabilizados. El promotor acepta la propuesta realizada.

COAG-IR.	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	22/02/2023

En el informe se abordan los siguientes aspectos:

El Programa de Actuación para las Zonas Vulnerables a la Contaminación por Nitratos de la Región de Murcia.

Medidas Agrícolas.

Punto 1. Contenidos mínimos obligatorios del cuaderno de campo:

- Sobre la obligación de tener en la explotación agraria los registros y documentación necesaria acreditativa de la fertilización. Entiende COAG que no se debe recoger dicha obligación.

Responde el promotor que la documentación requerida debe estar a disposición de la autoridad competente de control al objeto de verificar el estado de actualización de los datos y su posible corrección

- Sobre la obligación de que todos los registros sean obligatorios.

El promotor indica que los registros son obligatorios y se ajustan a la normativa sectorial en vigor, tal y como se ha expuesto anteriormente.

- Sobre que las anotaciones del cuaderno de campo deben de hacerse cada 15 días, antes solo ponía regularmente. Desde COAG se entiende que 15 días es poco tiempo para actualizarlo. Las anotaciones deberían de ser 1 vez al mes, según real decreto 1054/2022, disposición final segunda.

El promotor está de acuerdo y se modifica la redacción del párrafo en el que se hace referencia a la periodicidad de las anotaciones en el cuaderno de explotación, de acuerdo la Disposición final segunda del Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, por el que se establece y regula el Sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, así como el Registro autonómico de explotaciones agrícolas y el Cuaderno digital de explotación agrícola, considerando el carácter mensual de dichas anotaciones.

03/03/2023 16:17:48
 MATA TAMBOLEO, JUAN ANTONIO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-fad72170-841-e30e-42b-005050934e7



- Se elimina la no obligatoriedad de hacer análisis de suelos en cultivos de regadío de menos de 0,5 ha cultivos intensivos y menos de 2 has en cultivos extensivos. Limitan todos a 1 has en regadío. Deberían no ser obligatorio en menos de 2 has en cultivos extensivos como estaba anteriormente establecido.

El promotor ha revisado y modificado los parámetros de la citada obligatoriedad respecto a las analíticas de suelo.

- Sobre: Analíticas (sobre el contenido mínimo).

El promotor modificada la redacción del punto que recoge los contenidos mínimos obligatorios del cuaderno de explotación (ahora correspondiente al punto 3 de medidas agrícolas de los programas de actuación) y ya se definen cuáles son los cationes y los aniones requeridos, así como los metales pesados y el resto de los parámetros, que han de recogerse en las analíticas de suelo, agua y de estiércol y/o purín.

Punto 2. Precauciones y obligaciones en la aplicación de fertilizantes en ZVN. Se solicitan determinadas aclaraciones.

- En relación al párrafo: *“Tanto en el seco como en el regadío los porcentajes máximos de aplicación de abonado de fondo podrán ser un 15% superior, en valores absolutos, siempre que se hagan con dispositivos que localicen el fertilizante y éstos, si contienen nitrógeno, sean con inhibidores de la nitrificación”*. Expone la organización lo siguiente: no se entiende que quiere decir, aclarar.

En la nueva redacción de los programas de actuación se ha eliminado el párrafo en el que se propone la modificación.

- En relación al párrafo: *“No podrá aplicarse al suelo purines y otros estiércoles periodos de máxima pluviosidad (entre el 15 de septiembre y el 31 de octubre, y del 1 y el 30 de abril), ni cuando esté activada en la zona una alerta por lluvias de la AEMET”*. Se alega lo siguiente: *“Se incluye este párrafo para todas las zonas vulnerables a nitratos. Hasta el momento solo se establecía para la zona del Mar Menor, en el Real Decreto 1051/2022 solo se recogen avisos meteorológicos rojos (aemet), entendemos que debería dejarse como se recoge en el Real Decreto”*.

Tal y como se propone, se ha modificado la referencia a tales periodos, en base a la normativa sectorial.

Punto 4. Periodos de exclusión de fertilización nitrogenada.

- La tabla de exclusión a la fertilización nitrogenada debe ser igual al real decreto 1051/2022.

El promotor está de acuerdo con la propuesta y se ha actualizado la citada tabla 1 conforme a lo establecido en la tabla del Anexo II del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre.

- En relación al párrafo: *“Estos periodos de prohibición no se aplicarán cuando se utilicen fertilizantes orgánicos o estiércoles para operaciones de biosolarización, siempre que esté justificada técnicamente su incorporación para la desinfección de suelos. Esta técnica incluye la colocación de films impermeables por lo que el riesgo de lixiviación es mínimo”*. Se expone lo siguiente:



No se entiende colocar films impermeables por el que el riesgo de lixiviación es mínimo, si el film se pone encima no debajo, entendemos que se debe quitar ese párrafo.

El promotor ha revisado y modificado el citado párrafo, eliminando la última frase en la que se hacía referencia a los films impermeables.

Punto 6. Distancias mínimas respecto al dominio hidráulico.

- Respecto al párrafo, “Los recintos de regadío con una pendiente superior al 5 %, según SIGPAC...”, se alega que la información en SIGPAC, en muchas ocasiones no se corresponde con la realidad y por tanto no se puede tomar como referencia.

Como consecuencia de lo solicitado se modifica el párrafo.

Punto 8. Determinación de la dosis de abono nitrogenado. Balance de nitrógeno.

- Se alega: “Definir superficie mínima para realizar el balance de nitrógeno (análisis obligatorio a partir de 1 ha).

Según se recoge ahora “Las explotaciones agrarias definidas en el artículo 3 de esta Orden, vendrán obligadas a realizar un balance de nitrógeno a fin de determinar la dosis máxima de abonado nitrogenado.”

- Por otra parte, en relación a la “Tabla 3. Niveles de minoración aplicados a las fracciones 1ª y 2ª del balance de N”. Se expone lo siguiente:
¿En secano qué coeficiente de minoración se aplica según la tabla 3? en la tabla 3 no se tiene en cuenta los cultivos de secano. Contemplar calculadora de nitrógeno para secano.

El promotor ha incluido una frase debajo de dicha tabla en la que recoge el coeficiente de minoración para cultivos de secano.

Por último se hace mención a una errata que es corregida.

Punto 9. Aplicación eficiente del riego.

- En relación al párrafo: “En cualquier caso y de acuerdo con las condiciones de la parcela, se utilizará la técnica de riego que garantice la máxima eficiencia en el uso de agua y los fertilizantes. En este sentido, incorporar instrumentos de control de la humedad del suelo va a suministrar una información determinante para el ajuste del riego a las condiciones particulares de cada explotación”. Se expone lo siguiente:
¿Se debe entender que se tienen que colocar sondas de humedad? ¿es obligatorio? este párrafo es para todas las zonas vulnerables a nitratos, no solo para el campo de Cartagena. No establece número de sondas y metodología a aplicar.

El promotor aclara que el uso de sondas de humedad no es obligatorio. En todo se ha modificado la frase al objeto de que no haya dudas al respecto.

- Mantenimiento del sistema de fertirrigación. Se incluyen dos registros, uno se modifica incluyendo la presión de trabajo de la instalación y el otro registro nuevo hay que calcular el coeficiente de uniformidad que no se tenía que realizar. ¿es necesario? ¿en 16 goteros? no se establece si es en cada parcela, cabezal, sector...



El promotor ha dado respuesta y ha sustituido los modelos iniciales de registro 3 y 3-A por una Declaración Responsable, (Registro 3)

Con relación al cálculo del coeficiente de uniformidad, se considera que es una información necesaria para garantizar que en la explotación se realiza una adecuada distribución del agua y los fertilizantes. Sin embargo, se ha modificado la redacción del apartado relativo al mantenimiento del sistema de fertirrigación.

Punto 10. Fomento de las rotaciones de cultivo.

- En relación al párrafo: “.....En las masas subterráneas donde el cultivo hortícola principal sea de ciclo de verano, en especial en Caravaca, Bullas, Jumilla, Yecla y Lorca, será obligatorio la realización de rotaciones con especies cuya profundidad de enraizamiento sea superior al principal...”. Se expone lo siguiente.
¿Es obligatorio la rotación de cultivos para estos 5 municipios? Antes no era obligatorio. Quitar obligatoriedad o dejar en función de análisis de suelo (obligatorio para más de 1 has).

El promotor modifica la redacción del citado párrafo y ahora rotación de cultivos una medida de obligado cumplimiento para cultivos hortícolas todas las explotaciones agrarias de las ZVN de la Región de Murcia.

Se establece esta medida en base al punto C del Anexo 2 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Punto 13. Manejo de la calidad el suelo.

- Se alega que “Se incluye en el nuevo programa de actuaciones este párrafo, donde se obliga a hacer un plan de mantenimiento de la calidad del suelo y un registro. Además de hacer un análisis de tendencias y medidas correctoras.
No aparecen los indicadores claros ni los valores de referencia. Siendo muy difícil de aplicar y concretar.
En la ley del mar menor no obligaba a realizar ni el plan, ni el registro, ni el análisis de tendencias. Los criterios deben ser establecido y definidos por la Consejería. Se debería eliminar pues es difícil cambiar la calidad del suelo.

Se ha dado una nueva redacción del párrafo relativo al plan de mantenimiento de la calidad del suelo.

ANEXO III. Monitorización de la fertirrigación.

Punto 5. Criterios de colocación de los puntos de muestreo y profundidades.

- Real decreto 1051/2022, 27/12/2022, normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios. No se indica nada sobre puntos de muestreo. Si en el caso de lodos de depuradora que será 25 cm o 30 cm según el caso. Se debería establecer a dos profundidades, la primera según el sistema radicular tanto leñosos como hortícolas y la segunda para detectar la lixiviación.
No tiene ningún interés poner un punto de muestreo, ni hacer un análisis a 20-30 cm en cultivos leñosos, cuando la máxima densidad radicular se encuentra a 45-60 cm. son suficientes los puntos de muestreo de las medidas cautelares.





El promotor ha revisado este punto en base a la propuesta realizada y se ha modificado la redacción del mismo, de manera que ahora solo se establecen dos puntos de muestreo para cultivos leñosos, tal y como se solicita.

Punto 6. Número de equipos de muestreo.

- Con respecto al párrafo: “En función de la textura del suelo y de la tipología del bulbo se debe considerar la distancia a la que se colocaran las sondas respecto del emisor para que la toma de datos sea lo más precisa posible”, se expone:
La distancia que se colocarán las sondas será la recomendada por el fabricante no lo que se indica en este punto.

Responde el promotor del programa que, independientemente de la recomendación del fabricante, la distancia a la que se colocarán las sondas deberá establecerse en función de la textura del suelo y la tipología del bulbo.

- Real decreto 1051/2022, 27/12/2022, normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios. No se indica nada sobre número de puntos de muestreo.
Menos de 10 has no solo no se han flexibilizado, sino que se han endurecido más las condiciones.
Se da la paradoja que entre 0,5 has y 5 has se puede tener que instalar más equipos que una explotación que tenga más de 5 has e incluso que más de 50 has.

Se ha revisado y modificado el texto a que se hace referencia

Punto 7. Monitorización de la fertilización.

- El Real decreto 1051/2022, 27/12/2022, normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios, indica que en ausencia de fuentes de las administraciones, se realizará un análisis cada 5 años en regadío y cada 10 años en seco y siempre con una superficie máxima de 20 has no es necesario el análisis. No tiene sentido que se hagan 2 análisis por cultivo en la misma parcela (2 inicio y 2 fin de campaña) si cuando se toma una muestra de suelo para un análisis se debe tomar varias muestra y en varios puntos de esa parcela. Hacer dos análisis iguales en la misma parcela, a la misma profundidad y en la misma fecha dará resultados iguales.
En el caso de leñosos, en el punto 5 describe que hay que tener 3 puntos de muestreo (3 profundidades diferentes), aunque no tiene sentido tener el control de humedad del suelo a la profundidad de 20-30 cm en leñosos por no estar en esa zona la máxima densidad radicular, no se especifica a qué 2 profundidades hay que hacer los análisis de suelo o si hay que hacerlos a 3 profundidades que no tendría sentido.
Se debería establecer el hacer un análisis antes de cada campaña de cada cultivo, con una superficie mínima de 1 o 2 has, exceptuando invernaderos que deberían ser de más de 0,5 has de cultivo.

Se ha revisado y modificado la monitorización de la fertirrigación.

ANEXO I. Modelos de registro.

Se han incluido más de 9 nuevos registros. Estos registros se no indica que sean recomendados, sino que se van a incluir en el cuaderno de campo, por lo que si no están completos, el agricultor puede ser sancionados por no tener el cuaderno de campo completo.





En algunos casos con fotografías incluidas o registro que ya se tienen que hacer por la sede electrónica como el remodega, la mayoría de estos registros no son obligatorios según la ley de Mar Menor. Los registro nuevos deberían ser recomendados

El promotor ha respondido que, todos los registros establecidos son obligatorios para las explotaciones establecidas en los programas de actuación en función de sus características. No obstante existe particularidades y algunos pueden ser sustituidos por declaración responsable, otros como el 5 se ha eliminado, etc...

Genérico.

- Se solicitan excepciones para aquellos artículos que limitan las actuaciones a realizar en el manejo agrícola con el objetivo de evitar la contaminación por lixiviación de las masas de agua.

Responde el promotor que las excepciones contempladas para las medidas recogidas en los programas de actuación ya quedan claramente definidas en el artículo 3 de la Orden.

- Determinados apartados/artículos se deberían modificar en los cultivos en los que se apliquen estos protocolos de fertirrigación eco-sostenibles.

Responde el promotor que existe normativa sectorial de aplicación o especificaciones sectoriales que ya establecen medidas al respecto que no pueden ser flexibilizadas por una orden.

EUROCHEM AGRO IBÉRIA	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	23/02/2023

Respecto al programa de actuación para las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de la región de Murcia.

Medidas Agrícolas.

Punto 4. Periodos de exclusión de fertilización nitrogenada.

Proponen fomentar el uso de fertilizantes con inhibidores de la nitrificación permitiendo un mayor periodo de aplicación por las ventajas que suponen en cuanto al uso de la reducción de lixiviación de nitratos y el objetivo de reducción de las pérdidas.

El promotor tiene en cuenta la propuesta para incluir, además de la biosolarización, la operación de biofumigación, siempre que esté justificada técnicamente su incorporación para la desinfección de suelo, así como para eliminar la frase relativa a la colocación de films impermeables. Sin embargo, no se considera adecuada la propuesta de permitir adelantar la fertilización nitrogenada de fondo en 15 días si se usan fertilizantes que incorporan inhibidores de la nitrificación.

Punto 2. Precauciones y obligaciones en la aplicación de fertilizantes en ZVN. Dosis de nitrógeno máximo permitido en aplicación de fondo. Fomento del uso de inhibidores de la nitrificación mediante el incremento del porcentaje de fondo aplicado si se utiliza esta tecnología de fertilizante.

Modificación propuesta:

03/03/2025 16:17:48
 MATA TAMBOLEO, JUAN ANTONIO
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los techos de firma se muestran en los recuadros.
 Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-fad72170-841-e30e-42b-005050934e7





a. **Porcentaje de abonado nitrogenado de fondo**

Incrementar el porcentaje de nitrógeno permitido en fondo con los fertilizantes nitrogenados que contengan inhibidores de la nitrificación.

"Tanto en el secano como en el regadío los porcentajes máximos de aplicación de abonado de fondo podrán ser un **25% superior**, en valores absolutos, siempre que se hagan con dispositivos que localicen el fertilizante y éstos, si contienen nitrógeno, sean con inhibidores de la nitrificación **incluidos en el Real Decreto 506/2013 de 28 de junio**".

En la nueva redacción, el promotor ha eliminado el texto al que se hace referencia.

Programa de actuación específico para la zona vulnerable a la contaminación por nitratos del campo de Cartagena.

Respecto al abonado de fondo en el Campo de Cartagena, se propone la siguiente modificación: Permitir el abonado de fondo si incorporan inhibidores de nitrificación (siguiendo las recomendaciones propuestas en el resto de ZVN de la Región de Murcia).

El promotor responde que la mayor parte de la superficie de la zona vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena queda enmarcada dentro del ámbito territorial de aplicación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.

Se debe tener en cuenta que en el artículo 40 de la citada ley se establecen ya las limitaciones en el uso de fertilizantes minerales, condicionando el uso de los fertilizantes nitrogenados a la prescripción técnica, prohibiéndose el uso de urea y todos aquellos fertilizantes que presenten urea en forma uréica, limitando el uso del fertilizante nitrato amónico a la supervisión técnica, prohibiendo la aplicación del abonado de fondo mineral que contenga nitrógeno o prohibiendo la aplicación de fertilizantes minerales que contengan fósforo cuando en nivel de P Olsen en suelo sea superior a 120 mg/Kg suelo.

Del mismo modo, en el artículo 52 de dicha ley se establecen unas limitaciones adicionales relativas a la fertilización, como la prohibición de la aplicación directa de purines en la Zona 1, la aplicación de estiércoles compostados y enmiendas orgánicas solo bajo técnicas y cantidades controladas y la prohibición de abonado mineral de fondo a base de nitrógeno.

Por tanto, el programa de actuación específico para la zona vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena debe estar, al menos, a lo establecido en la citada Ley.

J.M.G.	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	22/02/2023

Se alegan aspectos relacionados con:

- Tratar separadamente los cultivos de secano por el mínimo impacto de estos sobre la superficie de las zonas vulnerables declaradas en Murcia en la contaminación por nitratos, por la baja pluviometría y la nula fertilización además de un cultivo ecológico en muchos de ellos.

Respecto al primer punto la DG de Producción Agrícola Ganadera y Pesquera se remite al cumplimiento de la normativa. No obstante, se dice, en el RD 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios, ya se establecen ciertas concesiones al secano.

- Ineficiencia de las analíticas de suelo respecto del control de la lixiviación por nitratos, porque el anión NO₃⁻ es soluble, no se retiene en el suelo y va disuelto con el agua. Para la

03/03/2025 16:12:48 MATA, TAMBOLEO, JUAN ANTONIO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-fad72170-841-e30e-42b-005050934e7





detección de la lixiviación de nitratos se tiene que extraer agua por debajo de la profundidad radicular con lisímetros o sondas de succión.

Considera el promotor que la metodología sugerida es demasiado técnica para ser exigida en los programas de actuación. Además, la finalidad de las analíticas de suelo no es controlar la lixiviación, si no el mero contenido de nitratos.

- Periodos de exclusión de la fertilización tiene que ser concordantes con el RD 1051/2022 de nutrición sostenible de suelos agrarios, anexo II respecto los periodos prohibidos de fertilización nitrogenada. Respecto la prohibición genérica de aplicar estiércoles y purines del 15 septiembre al 31 octubre y 1 al 30 abril, no es razonable porque las lluvias no se ajustan a esos periodos, son más probables pero en nuestro clima semiárido son muchos los años que no llueve en esas fechas se debe sustituir por: no se podrá hacer ninguna fertilización en periodo de alerta naranja por lluvias de la AEMET; nivel amarillo en el caso del Campo de Cartagena

El promotor ha modificado la referencia a tales periodos, en base a la normativa sectorial y se ha hecho una nueva redacción para el programa de actuación de las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de la Región de Murcia.

- Plan de abonado nitrogenado: Balance de nitrógeno. La calculadora de nitrógeno on line de la carm incluye unos aportes de N por mineralización de la materia orgánica del suelo (tabla 6), que paradójicamente son minorados en cultivos arbóreos de riego por goteo por la reducción por localización. Pero si un objetivo tiene que ser mantener o incrementar la mo de suelo, la formación de humus a partir de restos vegetales detraerá tanto N como ha liberado la mineralización. Por tanto con el objetivo de mantener la mo del suelo no se debe considerar este aporte.

El promotor responde que el balance de nitrógeno establecido en los programas de actuación se realiza en base a la normativa sectorial vigente y al Código de Buenas Prácticas Agrarias.

- La obligatoriedad de que con precipitaciones superiores a 15 mm se realice y anote la modificación del programa de riego y fertilización, así como el registro del mantenimiento del sistema de fertirrigación sin distinción del tipo y superficie de la explotación es desproporcionada para un gran número de pequeñas explotaciones.

Contesta el promotor que tal obligatoriedad es una medida establecida en los programas de actuación, que se considera adecuada y es de obligado cumplimiento.

J.A.M.S	Consulta	Respuesta
	Diciembre 2022	22/02/2023

El informe propone modificaciones con respecto a los siguientes aspectos:

Articulado.

Artículo 2. Obligaciones.

Como consecuencia de la alegación el promotor modifica la redacción del artículo 2.

Artículo 3. Definiciones.

La definición de explotación agraria queda modificada.

Pendiente de una parcela.

El promotor modifica la definición y en la nueva redacción, se recoge la definición de “pendiente media de un recinto SIGPAC” y no la de “pendiente de una parcela”, ya que se considera que es más adecuada en base a lo que se establece en los programas de actuación.

Titular de la explotación.

03/03/2023 16:17:48
 MATA TAMBOLEO, JUAN ANTONIO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-fad72170-841-e30e-421b-005059934e7



El promotor cambia la definición titular de la explotación por la recogida en el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios y en el Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, por el que se establece y regula el Sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, así como el Registro autonómico de explotaciones agrícolas y el Cuaderno digital de explotación agrícola, que es la normativa sectorial en vigor.

Unidad de explotación.

El promotor cambia la definición unidad de explotación o producción, pero para recoger la establecida en el Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, por el que se establece y regula el Sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, así como el Registro autonómico de explotaciones agrícolas y el Cuaderno digital de explotación agrícola, que es la normativa sectorial en vigor.

Nuevas definiciones.

Se propone introducir nuevas definiciones: recinto, recinto improductivo, comarcas con riesgo de desertificación, compostaje, estiércol, Enmienda orgánica.

A este respecto el promotor de los programas, ha introducido las definiciones de estiércol, enmienda orgánica, de acuerdo al RD 1051/2022, de 27 de diciembre. La definición de compost queda recogida en el citado real decreto.

La definición de recinto no se ha recogido, pero la de "recinto SIGPAC" queda establecida en el Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre, por el que se regula el sistema de gestión y control de las intervenciones del Plan Estratégico y otras ayudas de la Política Agrícola Común, siendo recinto improductivo una de las clases de recintos que recoge el SIGPAC.

El promotor no considera necesaria la inclusión de la definición de "comarcas con riesgo de desertificación"

Modificaciones en el Programa de Actuación para las Zonas Vulnerables a la Contaminación por Nitratos de la Región de Murcia.

Medidas Agrícolas.

- Contenidos mínimos obligatorios del cuaderno de campo.

Análisis de suelo.

El promotor ha modificado el texto de los programas en relación con las analíticas de suelo requeridas, dependiendo de si se trata de cultivos de secano o de regadío y en función de la superficie de tierras de cultivo y cultivos permanentes, si bien no tal y como se propone.

Análisis de aguas de riego.

El promotor ha modificado la redacción del texto en relación con las analíticas de agua.

Análisis de estiércol o de materiales orgánicos aportados en valoración agronómica.

Se debe tener en cuenta que la obligatoriedad de tales analíticas quedaba ya está establecida en el Anexo VII del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios,

- Precauciones y obligaciones en la aplicación de fertilizantes en ZVN.

Se propone eliminar el siguiente texto: "No podrán aplicarse al suelo purines y otros estiércoles con valor fertilizante durante períodos de máxima pluviosidad (entre el 15 de septiembre y el 31 de octubre, y del 1 y el 30 de abril), ni cuando esté activada en la zona una alerta por lluvias de la AEMET".



El promotor ha modificado la referencia a tales periodos, en base a la normativa sectorial

Se propone eliminar el siguiente texto: *“No está permitida la aplicación de fertilizantes sobre el terreno en tierras en barbecho, o entre dos cosechas, entendiendo ese periodo como el existente entre la cosecha y la preparación del terreno del cultivo siguiente”.*

El promotor señala que se trata de una medida establecida en el programa y es de obligado cumplimiento

Se propone eliminar, el siguiente texto: *“En cultivos con riego tradicional no se permitirá la aplicación del abonado de fondo, incluidos los estiércoles y otras materias orgánicas, de más del 30% del nitrógeno total a aportar al cultivo (cálculos conforme a la tabla 5).”*

El promotor indica que se trata de una medida establecida en los programas de actuación que se mantiene como tal, incluyendo los estiércoles y otras materias orgánicas.

Se propone eliminar, el siguiente texto: *“Tanto en el seco como en el regadío los porcentajes máximos de aplicación de abonado de fondo podrán ser un 15% superior, en valores absolutos, siempre que se hagan con dispositivos que localicen el fertilizante y éstos, si contienen nitrógeno, sean con inhibidores de la nitrificación.”*

En la nueva redacción de los programas se ha eliminado completamente el párrafo objeto de modificación.

Se propone incluir, el siguiente texto: *“Tanto para los cultivos de regadío como para los de seco, las aportaciones de estiércoles y enmiendas orgánicas, tendrán un valor máximo de hasta 170 kg N/ha y año, según los cálculos de las extracciones de los cultivos, (tabla 5). Estos aportes tendrán una entrada directa en los balances de nitrógeno, siendo considerados como aportaciones de estiércoles o enmiendas orgánicas, sin ser considerados como abonado de fondo.”*

El promotor no acepta la inclusión de acuerdo con lo establecido en los Anexos 2 y 3 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, así como en el epígrafe sobre el balance de nitrógeno del programa de actuación general.

- Periodos de exclusión de fertilización nitrogenada.

Se propone la tabla con periodos de fertilización nitrogenada sea modificada y no se aplique a las enmiendas orgánicas ni a los estiércoles.

El promotor ha actualizado tabla a la que se hace referencia, pero dicha modificación se ha realizado de acuerdo con lo establecido en la tabla del Anexo II del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre.

Medidas Ganaderas.

- Instalaciones de almacenamiento de purines y estiércoles.

Referente a la impermeabilización de estanques, estercoleros, balsas, fosas o tanques, se propone que sea acreditando la impermeabilización de forma artificial o natural.

El promotor ha modificado el párrafo tanto para el programa general de actuación, como para el específico para la zona vulnerable del Campo de Cartagena.

Anexo III. Monitorización de la fertirrigación.



- Criterios de colocación de los puntos de muestreo y profundidades.

Se propone eliminar, el siguiente texto: *“En cultivos leñosos, debido a que éstos tienen capacidad de extraer agua a las 2 profundidades anteriormente señaladas, se obligaría a realizar una medida adicional de la humedad del suelo a una profundidad que puede oscilar entre 70 y 90 cm, según el tipo de textura del suelo y su profundidad máxima, para seguimiento y control óptimo del drenaje, lavado de sales y lixiviación de fertilizantes.”*. Se propone *“En cultivos leñosos obligatorio 2 sensores a 30 cm y 60 cm.”*

El promotor ha revisado y modificado el criterio para la colocación de puntos de muestreo en cultivos leñosos, de manera que ahora se precisan solo a dos profundidades. Sin embargo, se considera necesario que una de las profundidades sea unos 80 cm.

- Número de equipos de muestreo.

Se propone:

El cálculo de la superficie se hace en base a la superficie de cultivo puesta en regadío, no contabiliza aquellas parcelas de secano.

- Superficie inferior a 1 ha: exento.
- Superficie menor a 10 ha: 1 equipo.
- Superficie >10 ha con varios cultivos: 1 equipo por cultivo en caso de que haya varios cultivos y cada cultivo tenga una superficie superior a 5 ha.
- Superficie > 10 ha con un único cultivo: Cuando el cultivo sea > 20 has se colocarán 2 equipos.

El promotor ha revisado y modificado el texto a que se hace referencia, en base a la *“guía para el cumplimiento y acreditación de las medidas cautelares publicadas en el boletín oficial del estado número 208, del sábado 1 de agosto de 2020, “anuncio de la confederación hidrográfica del segura, o. a. sobre acuerdos adoptados en la junta de gobierno celebrada el día 16 de julio de 2020 relativos a la declaración de la masa de agua subterránea 070.052 campo de cartagena en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico.”*

Se ha eliminado el punto 6 del anexo sobre monitorización de la fertirrigación.

- Monitorización de la Fertirrigación.

Se propone, *“el seguimiento de la fertilización, especialmente N y P se hará en base a analíticas de suelo.”*

Se propone eliminar, *“entendemos que la Tabla 1: Tipo de muestreo según la ubicación de la explotación, para los casos de la Zona 1 y 2, se debería eliminar. Los requerimientos son excesivos. Con las analíticas que se disponen al comienzo del cultivo cada año, las cuales nos dan los contenidos de nutrientes en el suelo, podemos planificar la campaña. Creemos que es más que suficiente, por lo que vemos inviable tantas analíticas a 2 profundidades.”*

Se revisado el contenido al que se hace referencia, en base a la *“guía para el cumplimiento y acreditación de las medidas cautelares publicadas en el boletín oficial del estado número 208, del sábado 1 de agosto de 2020, “anuncio de la confederación hidrográfica del segura, o. a. sobre acuerdos adoptados en la junta de gobierno celebrada el día 16 de julio de 2020 relativos a la declaración de la masa de agua subterránea 070.052 campo de Cartagena en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico.”*





Se ha eliminado el punto 7 del anexo sobre monitorización de la fertirrigación por estar su contenido ahora recogido en el epígrafe 4, Precauciones y obligaciones en la aplicación de fertilizantes en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos, del programa de actuación del Campo de Cartagena.

UNIÓN DE PEQUEÑOS AGRICULTORES Y GANADEROS DE LA REGIÓN DE MURCIA (UPA)

Consulta	Respuesta
Diciembre 2022	20/02/2023

Se hacen alegaciones sobre los siguientes aspectos:

ARTICULOS INICIALES.

Artículo 3. Definiciones. Definición de explotación, a efectos del cumplimiento del punto 13. v) de Manejo de la calidad del suelo.

El promotor ha revisado y modificado la redacción del citado punto. Asimismo, la definición de explotación agraria.

Para las explotaciones ganaderas, incluir en el apartado definiciones, las diferentes según los sistemas productivos: intensivo, extensivo y semiextensivo, etc.

Dado que las definiciones ya se recogen en la normativa sectorial, el promotor no lo considera necesario.

Artículo 5. Medidas de fomento y divulgación del Programa de Actuación. Apartado VI).

El promotor ha aceptado las alegaciones sugeridas.

Se propone y acepta el promotor modificar la premisa “*Se vigilará especialmente el asesoramiento dado por las entidades de asesoramiento en relación al programa de actuación.*”

Artículo 6. Régimen sancionador. Se propone eliminar la obligación de tener un plan de mantenimiento del suelo como punto de sanción, apartado “iii) *No disponer de un plan de mantenimiento de la calidad del suelo o realizar acciones que generen graves problemas a la calidad del mismo*”.

El promotor no acepta y se mantiene la obligatoriedad.

PROGRAMA DE ACTUACIÓN PARA LAS ZONAS VULNERABLES A LA CONTAMINACIÓN POR NITRATOS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

MEDIDAS AGRÍCOLAS.

Punto 1. Contenidos mínimos obligatorios del cuaderno de explotación.

Proponen eliminar por completo el párrafo:

“En el caso de realizar apilamientos temporales de estiércol se ha de indicar en el cuaderno el nivel de permeabilidad y vulnerabilidad de los puntos de recepción del material orgánico, entre otros aspectos definidos en el Registro 6”.

El promotor el programa considera necesaria la información solicitada sobre la permeabilidad y vulnerabilidad de los puntos de recepción del material orgánico cuando se realice apilamiento de estiércol, pues se trata de una actividad que afecta a la masa de agua en una zona de riesgo.

También se alega y en este caso es aceptado por el promotor, adecuar todas las obligaciones en cuanto al contenido mínimo del cuaderno de campo del programa de actuación, con la normativa de nutrición sostenible en suelos agrarios.

03/03/2023 16:12:48
 MATA TAMBOLEO, JUAN ANTONIO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-fad7170-841-e30e-42b-005050934e7





Se propone que, en el punto, “*iii) Análisis de estiércol o de materiales orgánicos aportados*”. Donde dice: *Estas analíticas son obligatorias para las explotaciones ubicadas en la zona vulnerable Campo de Cartagena y sólo para explotaciones de superficie mayor a 10 ha en el resto de zonas*”, se propone una que las analíticas de estiércoles y materiales orgánicos se establezcan en función del tamaño de la explotación, puedan ser sustituidas por un documento generado a través de programas de cálculo reconocidos por la autoridad competente.

El promotor realiza la revisión y modificación del epígrafe.

Punto 9. Aplicación eficiente del riego. Se propone un cambio en el epígrafe “Calidad y uso del agua”.

El promotor realiza una modificación del párrafo.

Punto 10. Fomento de las rotaciones de cultivo. Se recomendarán las rotaciones en cultivos distintas especies eliminando la obligatoriedad de especies cuya profundidad sea superior a la principal.

El promotor contesta que, se establece esta medida en base al punto C del Anexo 2 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Punto 12. Gestión de restos vegetales. Adecuar las obligaciones con respecto a la quema de restos vegetales, a la modificación del apartado 3 del artículo 27 de la ley 7/2022 de residuos y suelos, incluida en la Ley 30/2022 del 23 de diciembre por el que se regula el sistema de gestión de la política agraria común y otras materias conexas.

El promotor ha modificado la redacción del primer párrafo punto sobre gestión de restos vegetales (ahora correspondiente con el punto 14 de los programas de actuación), para hacer referencia expresa al Decreto-ley 1/2023, de 5 de abril, por el que se regula la eliminación excepcional de restos vegetales generados en explotaciones agrícolas, mediante quema controlada “in situ”, como medida fitosanitaria para evitar la proliferación y dispersión de organismos nocivos de la Región de Murcia así como su aplicación a las pequeñas y microexplotaciones agrarias.

Punto 13. Manejo de la calidad del suelo. v), eliminar la obligación de disponer de un plan de mantenimiento de la calidad del suelo y el Registro 5 asociado.

El promotor considera necesaria y mantiene la obligatoriedad, como punto de sanción.

MEDIDAS GANADERAS.

Punto 3. Caracterización de la producción de estiércoles.

El promotor acepta la alegación y en cada explotación ganadera o centro intermedio de gestión deberá contar con los resultados analíticos de sus purines y estiércoles producidos (...).

Punto 5. Instalaciones de almacenamiento de purines y estiércoles.

El promotor modifica la redacción inicial tanto para el programa general como para el específico del Campo de Cartagena.

Punto 7. Aplicación de las MTD para la reducción del nitrógeno de las deyecciones.

El promotor atiende la alegación y las explotaciones ganaderas de carácter intensivo de las especies porcinas y aves deberán implantar, en función del censo establecido en la normativa sectorial que le sea de aplicación, las mejores técnicas disponibles para disminuir la excreción nitrogenada.

Punto 9. Se promotor propone una modificación respecto al “Transporte”.





El promotor acepta la propuesta y el punto queda redactado de la siguiente forma: *“Los medios de transporte y contenedores deberán limpiarse y desinfectarse después de cada uso y antes de realizar la recogida de los subproductos en la explotación ganadera, asegurando la prevención de riesgos inaceptables para la salud pública y la sanidad animal”*.

Punto 10. Plan de Gestión de estiércoles y purines. Respecto a la obligatoriedad de elaborar un Plan de Gestión de estiércoles y purines se propone que, las explotaciones ganaderas que cuenten con un Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones (SIGE), que contemple el Plan de producción y gestión de estiércol, que recoja el contenido que se indica en el punto 2, no deberán volver a registrar esta información en el Plan de Gestión de estiércoles y purines de la explotación. El promotor no considera la propuesta al entender que la información que se requiere en los programas de actuación es más específica que la que se precisa en los SIGE.

Punto 12. Explotaciones existentes registradas de producción ganadera intensiva. Se alega un defecto formal en la redacción del punto y es aceptado por el promotor del programa.

ANEXO I. MODELOS DE REGISTRO. Se proponen cambios en los registros.

En concreto respecto al:

Registro 12-B. Equivalencias en UGM de resto de especies ganaderas-Aves.

El promotor está de acuerdo y modifica la tabla de equivalencias.

Registro 12-B. Equivalencias en UGM de resto de especies ganaderas-Vacuna.

El promotor está de acuerdo y modifica la tabla de equivalencias.

Registro 12-B Equivalencias en UGM de resto de especies ganaderas – CARPINO

El promotor está de acuerdo y modifica la tabla de equivalencias

Registro 14. Tablas y herramientas para la estimación de la producción de nitrógeno de las diferentes especies ganaderas.

El promotor responde que Se ha realizado una revisión y modificación de la citada tabla. Para ello, se ha tenido en cuenta el cálculo de la producción de purín, estiércol y del nitrógeno excretado para cada una de las especies ganaderas, categorizando los animales por edad y peso conforme a las categorías establecidas en las legislaciones sectoriales. También se ha considerado criterios del ministerio, datos reflejados en diversas órdenes de otras CC.AA. relativas a programas de actuación en ZVN, y estudios productivos publicados en esta materia.





2. ANALISIS TÉCNICO DEL EXPEDIENTE

2.1. OBJETIVOS, CARACTERÍSTICAS Y ÁMBITO TERRITORIAL DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN PARA LAS ZONAS VULNERABLES A LA CONTAMINACIÓN POR NITRATOS DE LA REGIÓN DE MURCIA Y EL PROGRAMA ESPECÍFICO PARA LA ZONA VULNERABLE DEL CAMPO DE CARTAGENA.

El programa de actuación para las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de la Región de Murcia y el programa específico para la zona vulnerable del campo de Cartagena, tienen como objetivo reducir la contaminación causada o provocada por los nitratos de origen agrario y actuar preventivamente contra nuevas contaminaciones de dicha clase. Sobre la base de la normativa vigente y el avance en el conocimiento científico-técnico se persigue la prevención y el control de la contaminación por nitratos de fuentes agrarias de un modo integrado con otros factores y procesos productivos y ambientales.

Además, la Orden por la que se establece el Programa de Actuación específico para la zona vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena, cuyas medidas específicas se recogen en el Anexo II de dicha Orden, se adapta a las determinaciones de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor e impone exigencias adicionales o complementarias, y en particular las previstas en sus artículos 48 y 54.

El objetivo general se ajusta a la Directiva de Nitratos (Directiva del Consejo de 12 de diciembre de 1991 relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (91 / 676 /CEE), pues su Artículo 1 establece: "El objetivo de la presente Directiva es:

- reducir la contaminación causada o provocada por los nitratos de origen agrario, y
- actuar preventivamente contra nuevas contaminaciones de dicha clase."

Y, por consiguiente, se ajusta también al Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, que derogó el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias, y que transpone al ordenamiento jurídico español la citada Directiva de Nitratos.

Tal y como el Real Decreto 47/2022 transpone de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, se establece la obligación de identificar las aguas que se hallen afectadas por la contaminación por nitratos de procedencia agraria, cuyas concentraciones deberán ser vigiladas en una serie de estaciones de muestreo. Por otra parte, establece criterios para designar como zonas vulnerables aquellas superficies cuyo drenaje da lugar a la contaminación por nitratos.

Una vez determinadas dichas zonas, la directiva establece la necesidad de realizar y poner en funcionamiento programas de actuación coordinados con las actividades y técnicas agrarias, con la finalidad de eliminar o minimizar los efectos de los nitratos sobre las aguas. Por último, la





directiva establece la obligación de emitir cada cuatro años informes de situación sobre este tipo de contaminación.

Además, teniendo en cuenta la importancia del subsector ganadero español, se considera necesario establecer otras medidas para la dosificación y la aplicación de los estiércoles a los suelos que aseguren la protección de la salud humana y el medio ambiente. En este sentido, la adecuada gestión de los estiércoles es crucial, siendo responsables de ello, en el ámbito de sus respectivas obligaciones, tanto los titulares de las explotaciones de ganado porcino como los de las explotaciones agrarias o mixtas.

Cabe aclarar que, en relación con los estiércoles, que la Ley 7/2022, de 8 de abril, no es de aplicación a las materias fecales siempre que sean utilizadas en explotaciones agrícolas y ganaderas mediante procedimientos o métodos que no pongan en peligro la salud humana o dañen el medio ambiente. Sin embargo, en las explotaciones ganaderas donde se producen elevadas cantidades de estiércoles, y cuando no se dispone de tierras agrícolas suficientes para su aplicación, puede resultar necesario destinar una parte o la totalidad de los estiércoles a instalaciones de tratamiento, en cuyo caso sí es de aplicación la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. En este contexto deben tomarse como referencia las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos, establecidas por la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017.

En su artículo 8.1 del Real Decreto 47/2022 establece que las autoridades competentes de las comunidades autónomas “adoptarán las medidas adicionales y acciones reforzadas necesarias, además de las contempladas en el programa de actuación al que se refiere el artículo 6, cuando las previstas en dichos programas se manifiesten insuficientes para el logro de los objetivos perseguidos”

A su vez, en su artículo 8.4 del Real Decreto 47/2022 establece que:

“Para reforzar la protección de las aguas contra la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agropecuarias, y siempre y cuando el solicitante no pueda demostrar la inocuidad de la actividad sobre el dominio público hidráulico o marítimo-terrestre, los organismos de cuenca y las Administraciones hidráulicas establecerán limitaciones a nuevas concesiones y a otras actividades sujetas a su autorización. Las citadas limitaciones tendrán también la finalidad de evitar una indeseada concentración de presiones que, en su conjunto, puedan impactar significativamente sobre las masas de agua. A tal efecto, las citadas autoridades del agua valorarán la compatibilidad de cada nueva propuesta con las previsiones del plan hidrológico correspondiente, tanto a efectos de la disponibilidad de los caudales necesarios como en relación con el logro de los objetivos ambientales adoptados.”

El ámbito territorial sobre el que tendrá repercusión los Programas de Actuación (en adelante PPAA) objeto de estudio coincide con la designación de las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos (en adelante ZVN) y es el que se establece en la Orden 23 de diciembre de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se acuerda la designación de nuevas zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia, ampliación de las existentes y la determinación de la masa de agua costera



del Mar Menor como masa de agua afectada, o en riesgo de estarlo, por la contaminación por nitratos de origen agrario.

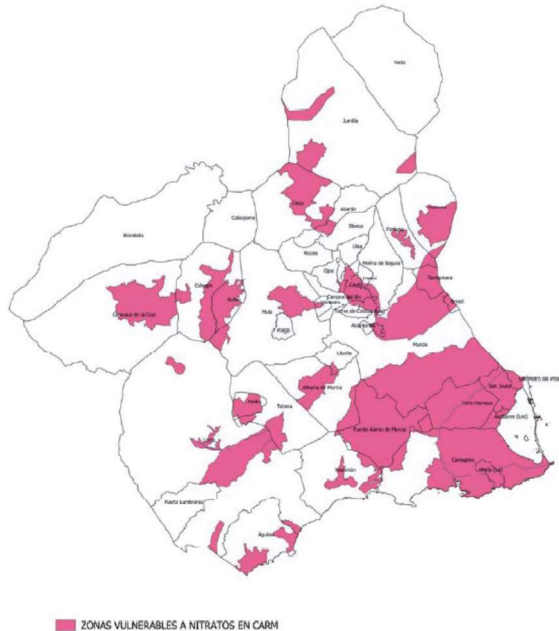


Ilustración 1. Anexo II de la Orden 23 diciembre 2019

La duración de los PPAA es ilimitada, pero se revisará al menos cada cuatro años, según el artículo 6.4 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, y se modificarán si las medidas de los PPAA no son suficientes para prevenir, controlar y corregir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario, permitir la aplicación de medidas adicionales soportadas en nuevos datos científicos acerca de los procesos y las condiciones ambientales que condicionan la prevención y control de dicha contaminación o si se designan nuevas zonas vulnerables o se modifica su ámbito territorial.

2.2. ALTERNATIVAS CONTEMPLADAS.

En este apartado se realiza un resumen de la descripción y análisis de las diferentes alternativas recogidas en el Estudio Ambiental Estratégico (11 de julio de 2024), y contempladas en la elaboración de los Programas, teniendo en cuenta la alternativa cero o de no aprobación y desarrollo del mismo, expresando sus efectos diferenciales sobre el medio ambiente y justificando detalladamente la solución adoptada en relación con el cumplimiento de los objetivos y criterios ambientales establecidos.

- Alternativa 0: No plantear ninguna nueva ZVN y, por ende, no redactar programa de actuación alguno.
- Alternativa 1: Redactar un Programa de Actuación aplicable a todas las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de la Región de Murcia.



- Alternativa 2: Redactar varios Programas de Actuación, uno por cada zona vulnerable a la contaminación por nitratos identificada.
- Alternativa 3: Redactar un Programa de Actuación aplicable a todas las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de la Región de Murcia y otro específico para la ZVN Campo de Cartagena.

La alternativa 0 se considera que debe partir del estado de conocimiento actual del medio y la aplicación de la normativa vigente, con el Programa de Actuación en vigor.

Teniendo en cuenta que la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor establece en su disposición adicional tercera que preferiblemente se aprobará un único Programa de Actuación para todas las zonas vulnerables de la Región de Murcia y en particular se aprobará un Programa de Actuación específico para la zona vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena que se adaptará a las determinaciones de la Ley y podrá imponer las exigencias adicionales o complementarias que resulten necesarias y en particular las previstas en los artículos 48 y 54 de dicha Ley 3/2020,

Además el artículo 48.1. de la citada ley también dice que la Zona Vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena contará con un programa de actuación específico, por lo que se han de descartar de manera inmediata las alternativas 0 y 1, por no cumplir con la citada normativa.

La alternativa 2 implica un grado de intervención que dificulta el tratamiento de ámbitos comunes, principalmente en el ámbito ganadero.

La alternativa 3 permite elaborar un programa de actuación común a todas las ZVN en función del avance del conocimiento científico – técnico derivado de la aplicación del programa de actuación, el incorporar criterios uniformes de otras normas o planes concurrentes, en especial los asociados a la Directiva Marco del Agua (Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2000 por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas), y también poder plantear de modo integrado avances en la prevención de zonas vulnerables o, incluso, analizar los resultados (según se disponga de ellos) de soluciones adoptadas en otras Comunidades Autónomas o en otros países de la Unión Europea. Además, permite reflejar la singularidad de la masa de agua afectada del Mar Menor y su zona vulnerable a la contaminación por nitratos asociada y permite integrar el esfuerzo legislativo realizado ante el degradado estado de la laguna.

Por todo ello, el promotor establece que la alternativa 3 es la seleccionada.

2.3. ANÁLISIS DE LA PREVISIÓN DE AFECCIONES Y LOS IMPACTOS SIGNIFICATIVOS DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DE ESTE PLAN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CAMBIO CLIMÁTICO

A continuación se exponen una relación de las principales afecciones e impactos derivados de la ejecución de los PPAA sobre el medio ambiente:

2.3.1 Hidrología y Hidrogeología. Medio Acuático Receptor.





Aguas superficiales y subterráneas. Es previsible que con la aplicación de los PPAA se reduzca la contaminación por nitratos procedente de explotaciones agrícolas y ganaderas en las masas de aguas superficiales y subterráneas.

Dominio Público Hidráulico (DPH), y zonas de protección. El DPH de los cauces que se enmarcan dentro de las ZVN, así como sus zonas de protección, no se verán afectados negativamente por el desarrollo de los PPAA. El organismo de cuenca alegó en su informe de 02/03/2023, respecto a las distancias mínimas de abonado al dominio público hidráulico habiéndose modificado en el trámite ambiental dicha distancia, quedando finalmente en 5 metros, y no los 3 que en un principio se establecían.

Drenaje natural de los terrenos. Los PPAA incluyen restricciones en cuanto a la modificación morfológica de los terrenos, no pudiéndose alterar el drenaje natural del terreno.

Procesos de escorrentía superficial. Los PPAA prevén en sus medidas restricciones tanto para prácticas agrícolas como ganaderas en el entorno de cauces, áreas de niveles freáticos elevados, etc., por lo que además de no tener efectos negativos, las afecciones de los PPAA serán positivas.

Recarga de los acuíferos subterráneos y su estado químico. Haciendo referencia al régimen de recarga de los acuíferos, éste no se verá afectado por la aplicación de los PPAA, pero sí deberá apreciarse un impacto positivo sobre el estado químico de los acuíferos.

Efectos sobre el Mar Menor y el acuífero cuaternario. El Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático de la Dirección General de Patrimonio Natural y Acción Climática informa que, en coherencia con lo exigido por el Real Decreto 47/2022 en el programa de actuación para las zonas vulnerables, las medidas de prevención de la contaminación deben estar orientadas a que no se supere el nuevo nivel de 37,5 mg/l de nitratos establecido para las aguas del acuífero subterráneo. La elevada concentración de nitratos en determinadas zonas del acuífero cuaternario supera con creces los niveles máximos establecidos inicialmente en la Directiva (50 miligramos por litro) y mucho más los 37,5 mg/l exigidos por el Real Decreto 47/2022.

En este acuífero, la concentración de nitratos sobrepasa los 100 mg/l en un porcentaje muy alto de los puntos muestreados con valores que exceden puntualmente los 300 mg/l.

La Confederación encargó a la Universidad Politécnica de Valencia (Instituto de Ingeniería del Agua y Medio Ambiente) la simulación bajo distintos escenarios de la evolución del contenido en nitratos de la masa de agua subterránea. El principal objetivo de este estudio era identificar la máxima cantidad de nitrógeno por cultivo, por hectárea y año, teniendo en cuenta todos los posibles aportes y la máxima dosis aplicable por el agricultor por hectárea y año que es compatible con la protección del Mar Menor.

El promotor de los Programas, ha indicado que actualmente se está revisando la información que aporta el Estudio realizado por la Universidad de Valencia, así como otra información relevante disponible, y en base a ello se establecerán medidas en futuros programas de actuación.

Por otra parte, en el artículo 40 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, se establecen ya las limitaciones en el uso de fertilizantes minerales, condicionando el uso de los fertilizantes nitrogenados a la prescripción técnica, prohibiéndose el uso de urea y





todos aquellos fertilizantes que presenten urea en forma uréica, limitando el uso del fertilizante nitrato amónico a la supervisión técnica, prohibiendo la aplicación del abonado de fondo mineral que contenga nitrógeno o prohibiendo la aplicación de fertilizantes minerales que contengan fósforo cuando en nivel de P Olsen en suelo sea superior a 120 mg/Kg suelo.

Conforme a lo indicado en el EAE, las medidas establecidas en el programa de actuación específico para el Campo de Cartagena tendrán un efecto positivo, pues van dirigidas a reducir notablemente la contaminación por nitratos de origen agrario en esta ZVN y la masa de agua del Mar Menor, pues constituye su cuenca vertiente.

El Programa de Actuación desarrolla las principales actuaciones necesarias para reducir la contaminación por nitratos de origen agrario en aguas tanto continentales como litorales, permitiendo recuperar unos valores del ion nitrato por debajo de los determinados para la catalogación de dichas aguas como contaminadas por nitratos, de acuerdo con el apartado 2 de artículo 3 del Real Decreto 47/2022, que haga factible alcanzar un nivel de calidad aceptable para cualquier uso:

- a) Aguas continentales: concentraciones de nitratos igual o inferior a 25 mg/l.
- b) Aguas subterráneas: concentraciones de nitratos igual o inferior de 37,5 mg/l.
- c) Embalses, lagos naturales, charcas, estuarios y aguas de transición y costeras: conforme al Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y los protocolos y guías técnicas de desarrollo del mismo.

2.3.2 Calidad y usos del suelo.

Dentro de las medidas indicadas en los PPAA se establecen varias destinadas a evitar la erosión del suelo y las pérdidas de suelo por escorrentía, lo cual afecta de forma positiva al mismo. En el anexo a esta declaración se incluyen medidas con el fin de garantizar la inocuidad de la actividad sobre el suelo y las aguas subterráneas, estableciéndose la obligatoriedad de que la totalidad de los estiércoles y purines generados en las explotaciones ganaderas sean gestionadas en una planta autorizada de tratamiento de subproductos animales no destinados al consumo humano para su valorización como biocombustibles y/o productos fertilizantes (según artículo 3.p del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre).

La Subdirección General de Biodiversidad Terrestre y Marina en su informe de 23/01/2023, recuerda que tanto la Estrategia de la UE sobre Biodiversidad 2030 como la Estrategia de la UE de la Granja a la Mesa establecen entre sus objetivos el de reducir para 2030, al menos, a la mitad las pérdidas de nutrientes, sin deteriorar la fertilidad del suelo, lo que reduciría el uso de fertilizantes en al menos un 20 % de aquí a 2030. El Programa de actuación presentado debería contribuir, en su ámbito de aplicación, al avance hacia dichos objetivos.

2.3.3 Calidad del aire.

En cuanto a la calidad del aire, la aplicación de los PPAA afectará de forma positiva, ya que el suelo juega un papel crítico en el mantenimiento de la calidad del aire, almacenamiento de agua y nutrientes para las plantas y microorganismos, y como medio purificador de contaminantes, y el objetivo principal de las medidas de los PPAA es la reducción de la contaminación por nitratos.



2.3.4 Generación y gestión de residuos.

Dentro de los PPAA se incluyen varias medidas tendentes a la gestión de residuos y su reutilización como son:

- Gestión de residuos por operadores de residuos o SANDACH autorizados.
- Tratamiento de residuos en instalaciones autorizadas para residuos SANDACH.
- Las explotaciones agrícolas contarán con un plan de gestión de residuos plásticos.
- La autorización para el vertido de los residuos procedentes de la desalobración estará supeditada a la aplicación de sistemas de reducción de nitratos, a niveles inferiores a los permitidos.

2.3.5 Biodiversidad, hábitats, y especies de flora y fauna. Espacios Protegidos.

Hábitats de interés geológico. No se prevén afecciones sobre lugares de interés geológico debidos a la aplicación de los PPAA.

Hábitats de interés comunitario: debido a la reducción de la contaminación por nitratos que se originará gracias a la aplicación de los PPAA, en todo caso, los hábitats de interés comunitario, y especialmente los asociados a cursos y masas de agua, se verán afectados de forma positiva.

Ámbitos regulados por planes de recuperación o conservación de especies: al igual que en el caso anterior, los ámbitos regulados por planes de recuperación o conservación de especies ligados a cauces o zonas húmedas se verán especialmente afectados de forma positiva, debido a la reducción de la presión por contaminación por nitratos.

Humedales: los humedales se verán especialmente favorecidos con la aplicación de los PPAA, ya que todas las medidas incluidas en los mismos tienen como objetivo la reducción de la contaminación por nitratos de aguas y suelos.

Especies de flora y fauna protegida: las especies de flora y fauna protegida del ámbito de aplicación de los programas, se verán favorecidas de manera general, especialmente aquellas que resulten más sensibles a la contaminación del medio por nitratos.

Corredores ecológicos: en general, éstos no se verán afectados por la aplicación de PPAA, aunque sí hay que indicar que aquellos corredores ligados a cursos de agua, etc., se verán favorecidos por la aplicación de los PPAA.

Lugares de la Red Natura 2000: en general, se verán afectados de forma positiva, ya que la reducción de la contaminación por nitratos de aguas y suelos es beneficiosa para este tipo de espacios. En el Anexo 2 de este documento se ha elaborado la evaluación de repercusiones a estos lugares y, en ella se puede comprobar cómo los PPAA están en consonancia con los objetos de conservación establecidos en los diversos planes de gestión dentro de los que se enmarcan el ámbito de aplicación (las ZVN). Por ello, la aprobación de los Programas de Actuación resultará beneficiosa para la conservación de los espacios de la Red Natura 2000 a medio y largo plazo.

Áreas, enclaves y/o especies protegidas: en el desarrollo de los PPAA se han tenido en cuenta las indicaciones contenidas en la normativa vigente, en los planes de gestión de los espacios





protegidos y en los planes de recuperación de especies protegidas, por lo que no se prevé afección negativa a los mismos. Por el contrario, es de esperar un efecto positivo derivado de la reducción de la contaminación por nitratos prevista.

Superficies de carácter forestal: dentro de los PPAA se han tenido en cuenta medidas restrictivas para las labores agrícolas y ganaderas, como las siguientes, como el hecho de que las instalaciones de almacenamiento de purines y estiércoles no podrán ubicarse en los montes catalogados de utilidad pública y deberán mantener una distancia mínima de 30 metros a su perímetro exterior. Es previsible, por tanto, que la aplicación de los PPAA no tenga efectos negativos sobre las Superficies forestales.

2.3.6 Patrimonio Cultural.

La aplicación de los PPAA no afectará al patrimonio cultural de la Región de Murcia. En todo caso según lo informado por la Dirección General de Patrimonio Cultural, los proyectos de obras que se deriven de los PPAA contemplarán un estudio específico sobre eventuales efectos sobre el patrimonio cultural, que evalúe, en su caso, la compatibilidad de las actividades a desarrollar en la zona con dichos elementos y las vías de corrección y minoración de impactos

2.3.7 Paisaje.

La aplicación de los PPAA no tendrá afecciones negativas sobre el paisaje, ya que principalmente se trata de medidas para controlar la contaminación por nitratos producida en explotaciones agrícolas y ganaderas. La Dirección General de Territorio y Arquitectura ha concluido en su informe de 31/01/2023 que, desde el punto de vista de integración paisajística, la inclusión en los programas de las medidas propuestas y la adopción de criterios ambientales y de sostenibilidad para infraestructuras y proyectos, se considera suficiente.

2.3.8 Salud Pública.

La propia aplicación de los PPAA no produce afecciones sobre la salud pública, y en todo caso, en cada proyecto derivado se tendrá en cuenta la normativa de aplicación por los posibles problemas de malos olores, ruido, etc., que se pudieran producir.

2.3.9 Riesgos naturales.

El estudio ambiental estratégico analiza los riesgos por inundación, riesgo sísmico, riesgo por erosión, por incendio forestal, por contaminación hídrica y marina, por posible accidente de mercancías peligrosas, por accidente químico, por suelos contaminados. Ninguno de estos riesgos es previsible que se vea incrementado por la aplicación de los PPAA.

2.3.10 Bienes de Dominio Público.

En cuanto a la aplicación de los PPAA, éstos podrán afectar positivamente al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo Terrestre, ya que tienen por objetivo la reducción de la contaminación por nitratos, que es la que está produciendo efectos indeseables como eutrofización de las aguas y, por tanto, la reducción de la calidad de las mismas.

2.3.11 Modelo Territorial.

El cumplimiento de los PPAA no ocasionará la fragmentación de sistemas naturales ni de otros enclaves de interés, tampoco al modelo territorial existente o previsto, debido a que tan solo se





citan medidas para la reducción de la contaminación por nitratos en explotaciones nuevas o ya existentes, pero no se trata de la nueva creación de explotaciones y otras instalaciones o infraestructuras que puedan fragmentar los sistemas naturales, otros enclaves o modificar el modelo territorial existente

2.3.12 Cambio Climático.

En el Estudio Ambiental Estratégico se indica que en junio de 2020, la Región Murcia declaró la situación de “emergencia climática y ambiental” debido a los efectos negativos del cambio climático en el territorio, a los sucesivos episodios de Depresiones Aisladas en Niveles Altos (DANA) y a la sequía estructural que desde hace años afecta a la Región. Así, estableció una hoja de ruta entre cuyas medidas se encontraba:

“Los objetivos y las líneas de trabajo contenidas en la Estrategia Regional de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, incorporando el objetivo establecido por la Unión Europea de alcanzar la neutralidad climática a más tardar en 2050”.

A su vez, los objetivos de la citada Estrategia Regional de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático son:

Objetivo 1: Reducir emisiones de los sectores difusos en un 26% en 2030.

Objetivo 2: Conseguir una región menos vulnerable al cambio climático.

Las líneas estratégicas para conseguir los objetivos son quince. De todas ellas, la nº 9 “*Impulsar la adaptación al cambio climático del medio natural en sus aspectos relacionados con la conservación de la biodiversidad y áreas protegidas*”, es claramente uno de los objetivos de los PPAA. Además, se alcanza el objetivo de la línea nº 1 dado que los proyectos concretos que deriven de la ejecución de los PPAA deberán cumplir con lo establecido en la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.

El Servicio de Fomento de Medio Ambiente y Cambio Climático, de la Dirección General de Medio Natural, ha informado que considera que las medidas de reducción de las dosis de nitrógeno por hectárea de cultivo serían a su vez de mitigación y adaptación al cambio climático.





ANEXO

DETERMINACIONES, MEDIDAS Y CONDICIONES FINALES QUE DEBEN INCORPORARSE AL PROGRAMA DE ACTUACIÓN EN ZONAS VULNERABLES A LA CONTAMINACIÓN POR NITRATOS DE LA REGIÓN DE MURCIA Y PROGRAMA DE ACTUACIÓN ESPECÍFICO PARA LA ZONA VULNERABLE A LA CONTAMINACIÓN POR NITRATOS DEL CAMPO DE CARTAGENA PARA SU APROBACIÓN.

A continuación, se indican aquellas medidas del Estudio Ambiental Estratégico que deben ser modificadas, así como aquellas medidas adicionales establecidas como respuesta a las alegaciones e informes recibidos en el procedimiento, así como las que se desprenden del análisis técnico realizado. También se incluyen las medidas relativas al programa de vigilancia ambiental.

Todas ellas son de obligado cumplimiento para el promotor, y serán objeto de seguimiento por el órgano sustantivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental:

A) GENERALES.

1. Durante la construcción, instalación y explotación de los proyectos consecuencia del desarrollo de los Programas, se estará en lo establecido en la normativa sectorial vigente sobre atmósfera, ruido, residuos, suelos contaminados y vertidos que le sea de aplicación.
2. Durante la construcción, instalación y explotación de los proyectos consecuencia del desarrollo del Programa, se deberán contemplar medidas de prevención y extremar las medidas de control de la contaminación tanto acústica como atmosférica.
3. Respecto de los instrumentos de planeamiento y proyectos consecuencia del desarrollo de los Programas, así como de la futura implantación de actividades en los sectores, todos ellos deberán de someterse a Evaluación de Impacto, cuando sea preceptivo según los artículos 6 y 7 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre de evaluación ambiental, además de obtener las Autorizaciones Ambientales Autonómicas Integrada correspondientes, según la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, en su caso.
4. Corrección de errores: en el epígrafe relativo a “Distancias mínimas respecto al Dominio Público Hidráulico” (que en la nueva redacción de los programas se corresponde con el epígrafe 8 de las medidas agrícolas de los programas de actuación) se deberá eliminar la referencia al cumplimiento de lo establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, ya que este epígrafe trata sobre las distancias al dominio público hidráulico y no al marítimo terrestre.



B) MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTORAS ADICIONALES CON EL FIN DE GARANTIZAR LA INOCUIDAD DE LA ACTIVIDAD SOBRE EL SUELO Y LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS.

A continuación se indican una serie de medidas preventivas y correctoras, de aplicación a las explotaciones de ganado porcino, con la transitoriedad que se establece a continuación, para su incorporación al Programa de Actuación en Zonas Vulnerables a la contaminación por nitratos de la Región de Murcia y Programa de Actuación Específico para la Zona Vulnerable a la contaminación por Nitratos del Campo de Cartagena, cuyo cumplimiento busca garantizar la inocuidad de la actividad sobre el suelo y las aguas subterráneas.

Todas las medidas propuestas serán de aplicación a todas las autorizaciones de nuevas explotaciones de ganado porcino y ampliaciones del número de cabezas de ganado de explotaciones de ganado porcino existentes.

El *Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo*, en su artículo 9, denominado “*Gestión de estiércoles en la explotación*”, el cual es de aplicación a todas las explotaciones de ganado porcino, incluidas las existentes a la entrada en vigor del R.D., establece que los titulares de las explotaciones de porcino deberán gestionar los estiércoles de sus explotaciones mediante la utilización de cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Valorización agronómica.
 - b) Entregar a una instalación autorizada u operador autorizado, respectivamente, o gestionar el estiércol dentro de la explotación, conforme a lo que establece el Reglamento (CE) n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y, subsidiariamente, la Ley 22/2011, de 28 de julio (actual *Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular*). Las explotaciones que entreguen estiércol a una instalación autorizada u operador autorizado, respectivamente, deberán acreditar su entrega mediante el correspondiente contrato, y mediante el registro de entregas a la instalación y el archivo de los documentos comerciales de acuerdo con la normativa de subproductos animales no destinados al consumo humano o residuos, en su caso.
5. De acuerdo con lo anterior y con el fin de garantizar la inocuidad de la actividad sobre el suelo y las aguas subterráneas, se establece como medida preventiva y correctora adicional, la obligatoriedad de que la totalidad de los estiércoles y purines generados en la explotación ganadera sean gestionados en una planta autorizada de tratamiento de subproductos animales no destinados al consumo humano para su valorización como biocombustibles y/o productos fertilizantes (según artículo 3.p del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre).
 6. Tal y como establece el artículo 3.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, las citadas plantas estarán autorizadas a su vez como instalaciones de tratamiento de residuos en el caso de que los estiércoles sean utilizados en plantas de digestión anaerobia, de compostaje o de



obtención de combustibles, o bien se trate de plantas para tratamientos intermedios previos a las operaciones anteriores.

7. Las explotaciones ganaderas deberán entregar el estiércol a una instalación autorizada para el tratamiento de subproductos animales para la obtención de fertilizantes o en su caso, a una instalación autorizada para el tratamiento de residuos (digestión anaerobia, compostaje o de obtención de combustibles), debiendo acreditar su entrega mediante el correspondiente contrato, y mediante el registro de entregas a la instalación y el archivo de los documentos comerciales de acuerdo con la normativa de subproductos animales no destinados al consumo humano o residuos, en su caso, con el fin de garantizar la trazabilidad, siendo de aplicación lo siguiente:

7.1 Las explotaciones que entreguen estiércol y purines a una instalación autorizada deberán acreditar su entrega mediante el correspondiente contrato, y mediante el registro de entregas a la instalación y el archivo de los documentos comerciales de acuerdo conforme a lo que establece el Reglamento (CE) n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y su normativa de desarrollo:

- Se justificará y acreditará, para cada ciclo de engorde, el traslado de los estiércoles y purines a una planta de tratamiento autorizada de acuerdo con lo establecido por la normativa autonómica y nacional relativa al traslado y tratamiento de subproductos animales no destinados al consumo humano.

7.2 Además del requisito anterior, en el caso de que la instalación de destino autorizada sea una planta de tratamiento de residuos, es decir, plantas de digestión anaerobia, de compostaje o de obtención de combustibles, o bien se trate de una planta para el tratamiento intermedio previo a las operaciones anteriores, a los estiércoles y purines generados en la explotación ganadera le es de aplicación la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, debiendo acreditar:

- Antes del inicio de cada ciclo de engorde, el titular de la explotación ganadera tendrá en vigor un contrato para la gestión de residuos en una instalación de tratamiento de residuos que deberá disponer de las autorizaciones previstas en el artículo 33 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
- La explotación ganadera cumplirá con lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, respecto a la producción y posesión de los residuos.
- Se justificará y acreditará, para cada ciclo de engorde, el traslado de los residuos (estiércoles y purines) a una planta de tratamiento autorizada mediante la presentación del archivo cronológico establecido en el artículo 64 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y los documentos de identificación establecidos en el artículo 31 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

7.3 El titular deberá tomar como referencia las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y



del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos, establecidas por la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017. En particular, el titular deberá adaptar las MTD al sistema de gestión de estiércol consistente en la entrega a gestor autorizado. Asimismo, el titular garantizará que en la instalación ganadera se han adoptado las medidas para la prevención o control de la contaminación para evitar las emisiones al suelo y al agua generadas por la recogida y conducción de purines y por el depósito o balsa de purines (MTD 18).

7.4 El titular presentará, de acuerdo con el anexo IV del **R.D. 306/2020, de 11 de febrero de 2020, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas**, un Plan de producción y gestión de estiércol, incluido en el Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones de ganado porcino, que incluirá:

- *i. Sistema de recogida e instalaciones previstas para el almacenamiento de los estiércoles.*
- *ii. Producción anual estimada de estiércoles.*
- *iii. Descripción de la gestión prevista para los estiércoles, señalando que **la totalidad se destinarán a un tratamiento autorizado.***

7.5 La explotación cumplirá con el **Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia, que figura en el ANEXO V de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor.**

Es necesario establecer un registro de gestión de estiércoles/purines en virtud del código de buenas prácticas, que incluirá al menos la siguiente información:

I. Día de salida

II. Cantidad de estiércol/purín expedida

III. Destinatario: Planta de compostaje biogás, planta de fertilizantes, plantas de gestión compartida (Código SANDACH), etc.

IV. Localización geográfica del destino, si procede.

V. Medio de transporte utilizado: matrícula, titular del transporte, o/y autorización administrativa del mismo (código SANDACH)."

7.6 Además, conforme al **Código de Buenas Prácticas Agrarias**, la explotación cumplirá con las medidas de control de los sistemas de almacenamiento de purines, relativas a la capacidad, impermeabilidad y diseño de los mismos, que se adecuarán a lo dispuesto en la normativa vigente para que se verifique periódicamente el mantenimiento de la estanqueidad y la ausencia de filtraciones o fugas al medio, etc.

7.7 El almacenamiento y gestión de los estiércoles y purines producidos quedarán registrados a través del ECOGAN, que es un sistema informatizado para el registro de MTDs.



7.8 Se cumplirá con el art 58 de la Ley 3/2020, de recuperación y protección del Mar Menor, y por tanto, el titular comunicará el movimiento (a través del **REMODEGA: Registro Electrónico de Movimientos de Deyecciones Ganaderas**) la trazabilidad efectiva de las deyecciones ganaderas (origen-traslado-destino), y transparencia del grado de aprovechamiento de los estiércoles y purines, siendo el único destino posible, una planta de producción de fertilizantes o biocombustibles.

Para cada ciclo productivo de engorde de ganado, se realizará un registro de control de gestión de estiércol/purín de la granja y se justificará las cantidades de estiércol/purín (m3) que se retiran de la granja y el destino de las mismas a gestor autorizado.

7.9 Todas las balsas de almacenamiento de purines, tanto nuevas como existentes deberán cumplir con el art 56 de la Ley 3/2020, de recuperación y protección del Mar Menor, sobre obligaciones de impermeabilización de los sistemas de almacenamiento de deyecciones de las explotaciones ganaderas, señala que:

“Dicha impermeabilización deberá realizarse mediante lámina plástica continua de polietileno de alta densidad (PEAD) para uso a la intemperie, o material de características equivalentes, de espesor mínimo de 2 mm, que disponga de sistemas de detección de fugas y cumpla las características de construcción establecidas por el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia”.

7.10 Las balsas deberán estar situadas y diseñadas de forma que cumplan las condiciones necesarias para impedir la contaminación del suelo, de las aguas subterráneas o de las aguas superficiales.

7.11 Se asegurará durante la vida útil de la balsa que las condiciones de eficacia de impermeabilización se mantienen en el tiempo, realizando las revisiones periódicas que se establezcan en el Programa de Vigilancia, así como, la reposición o sustitución de impermeabilización con la periodicidad necesaria para asegurar su correcta estanqueidad.

DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA QUE DEBE SER PRESENTADA DE MANERA OBLIGATORIA TRAS LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL Y REGISTRO REGA.

8. Con independencia de la obtención de las autorizaciones ambientales y el registro REGA que correspondan, deberá obtener todas aquellas autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles según la legislación vigente.

De acuerdo al artículo 40 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI:

9. MEDIDAS A CUMPLIR ANTES DE INICIAR LA ACTIVIDAD.

Una vez concluida la instalación o montaje, el titular de la instalación comunicará la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación tanto a la Dirección General de Medio Ambiente como al Ayuntamiento. Ambas comunicaciones irán acompañadas de:





9.1 Certificación del técnico director de la instalación, debidamente identificado, colegiado, en su caso, y habilitado profesionalmente, que tenga acreditada la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños causados en el ejercicio de su profesión, en la cuantía que se fije reglamentariamente, visado por el correspondiente colegio profesional cuando sea legalmente exigible, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, o aquellas modificaciones derivadas de condiciones impuestas en la autorización, que se acompañarán a la certificación.

Dicha certificación incluirá la justificación de la aplicación de las Conclusiones de las Mejores Técnicas Disponibles establecidas en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos.

9.2 Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental y la licencia de actividad, incluyendo, en su caso, las relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos.

9.3 Certificado realizado por Entidad de Control Ambiental que acreditará la adecuada impermeabilización de los sistemas de almacenamiento de las deyecciones ganaderas. Se acompañará asimismo, de los informes, pruebas, ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente.

Se podrá iniciar la actividad tan pronto se hayan realizado las comunicaciones del presente apartado 9 de manera completa.

10. MEDIDAS ADICIONALES A ACREDITAR ANUALMENTE:

10.1 Se presentará antes del 1 de marzo de cada año, tanto ante la Dirección General de Medio Ambiente como ante la Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y Pesquera, en las materias de su respectiva competencia, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental que acreditará el cumplimiento de TODAS las medidas preventivas, correctoras y de control impuestas en este anexo de medidas adicionales o complementarias en materia de trazabilidad de residuos y de deyecciones ganaderas, así como la adecuada impermeabilización de los sistemas de almacenamiento de dichas





deyecciones. Dicho certificado se referirá al periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre del año anterior.

10.2 La Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y Pesquera, como órgano competente en materia de ordenación ganadera, suspenderá cautelarmente la entrada de ganado porcino en la explotación en el caso de que no haya sido acreditado correctamente el cumplimiento de todas las medidas establecidas de conformidad con el apartado anterior.

C) MEDIDAS DERIVADAS DE LA FASE DE CONSULTA EN RELACIÓN A OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA.

11. En los proyectos que, en su caso, se deriven del desarrollo de los PPAA, se deberán incluir medidas en el manejo y la aplicación abonos orgánicos susceptibles de producir malos olores, que permitan minimizar dichas molestias sobre los núcleos de población o viviendas diseminadas cercanos a las explotaciones agropecuarias o a centros gestores intermedios, de manera que, en los casos en que sea factible, y siempre que se cumpla con el resto de medidas señaladas a estos efectos en el programa de actuación, los almacenamientos, apilamientos y manejos de estos materiales se alejen lo máximo posible de viviendas o núcleos de población y se ubiquen en zonas en las que los vientos predominantes no proyecten olores hacia dichas zonas residenciales.

DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

12. Los proyectos de obras que se deriven de los PPAA contemplarán un estudio específico sobre eventuales efectos sobre el patrimonio cultural, que evalúe, en su caso, la compatibilidad de las actividades a desarrollar en la zona con dichos elementos y las vías de corrección y minoración de impactos

D) VIGILANCIA AMBIENTAL Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN EN ZONAS VULNERABLES A LA CONTAMINACIÓN POR NITRATOS DE LA REGIÓN DE MURCIA Y PROGRAMA DE ACTUACIÓN ESPECÍFICO PARA LA ZONA VULNERABLE A LA CONTAMINACIÓN POR NITRATOS DEL CAMPO DE CARTAGENA

Con carácter general, el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración ambiental estratégica es responsabilidad del órgano sustantivo, conforme a lo establecido en el Artículo 51 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.





En virtud del análisis técnico realizado, el programa de vigilancia previsto en el Estudio Ambiental Estratégico, debe completarse con los aspectos adicionales que se incorporan mediante esta Declaración Ambiental Estratégica. El objetivo del citado programa en sus distintas fases es garantizar el cumplimiento de la totalidad de las medidas descritas, a través de un seguimiento de la eficacia de dichas medidas y sus criterios de aplicación, que se consagrará en los correspondientes informes de vigilancia.

La vigilancia ambiental tiene como objetivo, mediante el establecimiento de un sistema de indicadores, hacer posible el seguimiento y evaluación de la aplicación de las medidas preventivas y correctoras recogidas en la Declaración Ambiental Estratégica.

Las medidas de seguimiento tienen por objeto proporcionar un instrumento eficaz de análisis y diagnóstico cuya aplicación resulte sencilla, para ofrecer a los agentes implicados una información completa y comprensible de la situación de los procesos de sostenibilidad así como sus efectos y posibles disfunciones, y comprobar el cumplimiento de las determinaciones, previsiones y objetivos del Programa de Actuación en Zonas Vulnerables a la Contaminación por Nitratos de la Región de Murcia y Programa de Actuación Específico para la Zona Vulnerable a la Contaminación por Nitratos del Campo de Cartagena, además de valorar las desviaciones y disconformidades que se produzcan.

La Orden que establece los PPAA, en su artículo 4, "*Programa y Comisión de Seguimiento*" señala que el seguimiento, es decir, el grado de eficiencia y eficacia de las medidas (incluidas aquellas de carácter adicional que se deduzcan de la aplicación de los Programa de Actuación), será evaluado, al menos, cada dos años por la Consejería competente en materia de contaminación por nitratos de origen agrario. Para ello se utilizarán los indicadores que se fijan en el citado artículo.

